

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 184

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1815-1	Tutela 2° instancia	SUSANA VELÁSQUEZ LOZAN	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Octubre 20 de 2023
2023-1905-1	Tutela 1° instancia	NATALIA VALLEJO RIOS	FISCALIA 89 SECCIONAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTRO	Deniega por hecho superado	Octubre 20 de 2023
2023-1914-2	Consulta a desacato	TOMÁS MANUEL COSSIO TORRESILLA	DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	Revoca sanción impuesta	Octubre 20 de 2023
2023-1743-3	Tutela 2° instancia	JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Octubre 20 de 2023
2023-1800-3	Incidente de Desacato	CARLOS EMILIO SILDARRIAGA BUSTAMANTE	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza de plano solicitud	Octubre 20 de 2023
2023-1856-3	Tutela 1° instancia	CARLOS ANDRÉS RESTREPO PIEDRAHITA	JUZGADO 4° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Octubre 20 de 2023
2023-1936-3	Consulta a desacato	URIEL DE JESÚS CASTRO SALAZAR	COLFONDOS AFP	Decreta nulidad	Octubre 20 de 2023
2023-0407-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	HENRY JAVIER GUERRA GÓMEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 20 de 2023
2020-0849-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	CARLOS MARIO JIMÉNEZ Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 20 de 2023
2023-1683-4	Tutela 1° instancia	SANTIAGO VALENCIA CORRALES	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Octubre 20 de 2023
2015-1820-4	sentencia 2° instancia	FALSA DENUNCIA	TERESA MARIA CARDONA ZAPATA	Confirma sentencia de 1° Instancia	Octubre 20 de 2023
2023-1756-4	Tutela 2° instancia	JUAN FERNANDO MURILLO MURILLO	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Octubre 20 de 2023
2023-1113-4	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	FIDEL ERNESTO IBARRA PALACIO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 20 de 2023

2022-0260-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	YULIANA ANDREA SALAZAR SANCHEZ Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 20 de 2023
2021-0081-4	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	MARIANA GOMEZ GUTIERREZ Y OTRA	Decreta Nulidad	Octubre 20 de 2023
2023-1606-6	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JULIAN DAVID LOPEZ ATENCIA	Corrige auto de septiembre 11 de 2023	Octubre 20 de 2023
2023-1734-6	Tutela 1º instancia	JORGE IVAN CASTRILLON MUÑOZ	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca fallo de 1º instancia	Octubre 20 de 2023
2023-1738-6	Tutela 2º instancia	LUZ MARINA ECHEVERRY HERNANDEZ	OFICINA DE II PP DE MARINILLA ANTIOQUIA	Confirma fallo de 1º instancia	Octubre 20 de 2023
2023-1477-6	Tutela 2º instancia	GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES	FISCALIA 120 LOCAL DE ANTIOQUIA	Confirma fallo de 1º instancia	Octubre 20 de 2023

**FIJADO, HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 221

**PROCESO** : 05250 31 89 001 2023 00098 (2023-1815-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : SUSANA VELÁSQUEZ LOZANO  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTRAS  
**PROVIDENCIA** : FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

=====

### ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la señora SUSANA VELÁSQUEZ LOZANO, en contra de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), mediante la cual negó el amparo en la acción de tutela impetrada por la actora.

### LA DEMANDA

Expresó la accionante que es de la tercera edad, próxima a cumplir 68 años, con fecha de nacimiento 15 de octubre de 1955, víctima de desplazamiento y se encuentra incluida en el registro único de víctimas.

Afirmó que desde que recibió la primera ayuda humanitaria ha transcurrido más de un año cuando la norma establece que esas se deben entregar cada tres meses y se deben de prolongar hasta que existan condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta,

ya que por ser cabeza de hogar y de la tercera edad es sujeto de especial protección constitucional y no tiene para pagar el arriendo alojamiento y comprar alimentos y satisfacer su mínimo vital.

Indicó que respecto a la reparación por vía administrativa, a través de la Resolución N° 04102019-848868 del 25 de noviembre de 2020, la entidad accionada resolvió aplicarle el método técnico de priorización para la entrega de la indemnización administrativa, identificaron a dos personas como miembros del núcleo familiar a las cuales le correspondería el 50% del monto de la reparación para cada uno, determinaron el desembolso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y que para la fecha no se había acreditado una situación de extrema urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Manifestó que cumple con la condición de la edad ya que entro a los 68 años con fecha de nacimiento 15 de octubre de 1955 y su nieto Juan Steven Callejas Giraldo está próximo a cumplir la mayoría de edad, los dineros producto de la reparación administrativa que se encuentren en encargo fiduciario le deben ser entregados.

Expuso que el 02 de febrero del año en curso envió derecho de petición a la UARIV, a través del cual anexo información acreditando cumplir con un criterio de priorización por estar próxima a cumplir a cumplir los 68 años, ya que su fecha de nacimiento es el 15 de octubre de 1955.

Señaló que solicitó que se programara el envío de la resolución

urgente y la carta cheque, que le fueran asegurados y programados los recursos presupuestales para entrega indemnizatoria, para lo cual debían ser incluidos para pago en la primera vigencia presupuestal del mes de octubre de 2023, y cuya dispersión de recursos sea en ese último día hábil del mes de octubre de 2023.

Afirmó que solicitó adicionalmente se creara el encargo fiduciario, que trata el artículo 18 de la Resolución 01049 de 2019, para cuando su nieto Juan Stiven Callejas Giraldo, el cual nació el 03 de marzo de 2005, cumpla su mayoría de edad.

Pidió que se le dijera cuando se le va a entregar la ayuda humanitaria para 2 personas por presentar actualmente condición de extrema urgencia manifiesta, además que en calidad de coordinadores del SNARIV, trasladaran su escrito al DPS para que fuera incluida a los diferentes programas que manejan, como ingreso solidario, el IVA y el bono solidario de los \$ 500.000, programas del Estado ya que por su actual condición de ser sujeto de especial protección constitucional y también se enviara a FONVIVIENDA, para que fuera tenida como beneficiaria de las políticas públicas de vivienda digna y gratuita de interés social y en proyectos productivos para la generación de ingresos de la estabilización socio- económica y hacerles seguimientos a estos programas.

Aseveró que la entidad accionada no dio respuesta a su petición, y en razón a ello procedió a impetrar la acción constitucional.

Solicitó que a través de sentencia se le tutelaran sus derechos y que,

se ampare su derecho a las prórrogas de las ayudas humanitarias de emergencia, por presentar situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta, para que sean incluidas para pago en los recursos presupuestales del mes de septiembre del año 2023 cuya dispersión de recursos sean entregados en la quincena del mismo mes de septiembre de 2023.

Finalmente, adujo que frente al derecho a la medida indemnizatoria, se ordene a la directora general de la UARIV como superior jerárquico para que haga cumplir a su subalterno en este caso a la Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa como directora técnica de reparaciones y/o quienes hagan sus veces al momento de su notificación, que una vez cumplido el término de los 120 días y fenecida las fases para el otorgamiento de la medida indemnizatoria, proceda a realizar el desembolso del dinero y se le envíe la carta cheque, con la finalidad de que sea pagada en el mes de septiembre de 2023 y se le notifique el acto administrativo.

### **LA RESPUESTA**

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, frente a la solicitud de concesión de ayuda humanitaria, afirmó, que no es posible acceder a la misma, por cuanto le fueron suspendidas de manera definitiva, decisión que se adoptó a través de la Resolución No. 0600120160346039 de 2016, la cual se fue debidamente notificada a la actora.

Expresó que al interior de la Resolución No. 0600120160346039 de 2016, se le informó que al validar la información se había observado que el hogar estaba conformado por el señor Carlos Camilo Callejas González, quien era el autorizado por el hogar para recibir la atención humanitaria en caso de reconocimiento, persona que no es víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que estaba integrado también por Susana Velásquez Solano, persona, que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por Martha Cecilia Callejas González, Camilo Eutimio Callejas Velásquez, no siendo esas dos últimas personas víctimas, y que el estado de valoración de las personas antes descritas fue obtenido a la fecha del procedimiento de identificación de carencias.

Refirió que, con respecto a la solicitud de reparación administrativa, ya le fue reconocido el derecho a través de la Resolución N°. 04102019-848868 del 25 de noviembre de 2020, la cual le fue debidamente notificada informándole que la misma podía ser impugnada sin que ello hubiere ocurrido y por tanto se encuentra en firme.

Adujo que al hogar de la accionante se le ha aplicado el método técnico de priorización, siendo el último vigencia 2022, dando resultado no favorable al no encontrarse que cumpliera con alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos

pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Señaló que como el hogar de la actora no presentó criterios de priorización, ya que al verificar la información en su solicitud de priorización por edad se evidenció que su fecha de nacimiento es 15 de octubre de 1955, por lo que a la fecha aún no cuenta con los 68 años que le permiten acceder al criterio de priorización por edad y por ello la entidad se encuentra en la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Afirmó que al interior del presente trámite se presenta la figura de carencia de objeto por hechos superado y solicitó, la negación de las pretensiones invocadas por la parte actora y la desvinculación del trámite constitucional de la directora general de la entidad por no tener incidencia en el trámite de la petición realizada por la parte actora, pero nada expresó de la directora de gestión y registro de la Información.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

La Juez de Primera Instancia negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...La parte accionante presentó solicitud de amparo por considerar vulnerado su derecho fundamental, pues según lo expresado, la entidad no dio respuesta a su derecho de petición respecto de fecha cierta de entrega de atención humanitaria y pago de indemnización administrativa.

De cara a lo expuesto y considerando que la finalidad del Juez constitucional

no es otra distinta que la de velar por que los derechos de aquellas personas que se encuentren en cierto grado de vulnerabilidad le sean protegidos, se ocupa el despacho de realizar la valoración fáctica del sub juez con el objeto de verificar posible vulneración al derecho fundamental de petición invocado y así las cosas, se tiene que en efecto conforme a la ley 1448 de 2011, dentro del conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna se encuentra la atención humanitaria en los diferentes componentes. Sin embargo, se itera, no es de resorte del juez constitucional establecer si la victima tiene derecho o al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, toda vez que ello concierne a la Unidad para las Víctimas, entidad que cuenta con las herramientas técnicas y legales para efectuar el estudio y pertinencia de las mismas.

Respecto al derecho de petición se tiene que se encuentran previamente decantados por la Jurisprudencia constitucional, los postulados sobre los cuales se erige este bien constitucional el cual solo se satisface cuando cumple con tres elementos así:

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

El segundo elemento implica el cumplimiento del deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; no siendo de recibo las respuestas evasivas o alusivas, pero sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello conforme a la Ley 1755 de 2015, la cual al interior del artículo 14, estableció que las peticiones de interés general o particular se deberán resolver en un término de 15 días hábiles. Las solicitudes de información se deben resolver en el término de diez días hábiles y las de consulta, en término de 30 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, se refiere al deber de notificar, que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda hacer uso del derecho si así lo desea.

De conformidad con lo anterior, se tiene que como al interior del trámite que nos convoca, se aprestó la entidad accionada a dar repuesta a la petición, se procederá entonces al análisis del caso para verificar si la respuesta cumple con los elementos previamente decantados por el alto órgano de cierre constitucional, y así las cosas, se observa que la respuesta emitida por la entidad si corresponde a una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido.

En efecto, tal y como lo establece la ley 1448 de 2011, la Atención Humanitaria es una medida de asistencia con la cual el Estado busca garantizar el derecho a la subsistencia mínima de las víctimas de desplazamiento forzado hasta tanto salgan de su situación de vulnerabilidad relativa a este derecho, ocasionada por la ocurrencia del hecho victimizante. La Atención Humanitaria se entrega según los resultados del procedimiento

de identificación de carencias en sus componentes.

Conforme a lo antes expuesto, la atención humanitaria no tiene un carácter perenne por lo que la unidad de víctimas deberá evaluar las condiciones socioeconómicas de las víctimas a través de sus herramientas y mecanismos dispuesto, en este caso vendría siendo el proceso de medición de carencias el que determinaría la presencia de carencias en los hogares y la viabilidad de la entrega de la medida económica. En el caso de la actora, se tiene que la entidad informa que no encontró carencias y por ello mediante resolución motivada que data del año 2016, decidió la suspensión definitiva de la entrega de la atención, por tanto en esta instancia procesal no resulta posible para entidad, conceder y programar pago de la atención a la parte actora.

Dicho lo anterior, deberá precisar el despacho que frente a la petición de señalamiento de fecha cierta, programación de entrega y dispersión de recursos, tiene que la respuesta emitida por la entidad accionada resulta ser de congruente, clara y resuelve de fondo lo pedido.

En lo que concierne a la reparación por vía administrativa, se tiene que en efecto, conforme con la normatividad que regula la materia, el método técnico de priorización debe ser aplicado a las víctimas que ya les fue reconocida la reparación administrativa y que el mismo se realiza cada año a efectos de verificar la concurrencia de criterios de priorización. En el caso del hogar de la actora, se le realizó el año pasado conforme se puede evidenciar de la prueba documental aportada por la parte accionada, pero sin que se tuviera en cuenta la existencia de criterios de priorización.

Y es que en efecto, contrario a lo manifestado por la parte actora, valga decir bajo juramento, no cumple o por lo menos no existe prueba siquiera sumaria de que la misma cumpla con criterios de priorización pues si lo que pretende acreditar es el requisito de la edad como ella misma lo ha expresado, su nacimiento se produjo el día 15 de octubre de 1955, por lo que de una simple operación matemática se puede colegir que no tiene cumplida la edad de 68 años, edad exigida por la norma como criterio para acceder a la medida de reparación por la ruta priorizada. Ahora bien de esta actuación de la parte actora, sin dubitación alguna, denota el despacho una voluntad de engañar o hacer incurrir en error tanto a la entidad accionada como a la judicatura misma pues a sabiendas de que no se cumple con el criterio, afirma con suma vehemencia haberlo adquirido, por lo que deberá advertirle que los recursos que maneja la entidad accionada se encuentran bajo control y vigilancia del estado y por ello no resulta su dispersión no puede ser de manera caprichosa y si así lo fuera devendría la aplicación de sanciones inclusive de tipo penal.

Dicho lo anterior, forzosamente deberá concluir también el despacho que la respuesta de la entidad también ha resuelto de fondo lo pedido y cumple con todos los presupuestos constitucionales que demanda el derecho de petición. Ahora bien conforme lo decantado en líneas anteriores, nuestro ordenamiento jurídico prevé el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado cuando en el interregno de interposición de la acción de tutela y antes de proferirse el fallo, la causa que está originando la vulneración desaparece porque es satisfecha de manera positiva, de manera tal que la orden de amparo que debía emitir el Juez carezca entonces de sentido, siendo esta situación justamente la que se presenta en el caso sub examine pues, el cometido era se diera respuesta al derecho de petición donde se

indicara fecha cierta, se dispusiera de los recursos económicos tanto para la entrega de la atención humanitaria como para la mitad de reparación administrativa y ello ha ocurrido mientras se desarrolla el presente trámite constitucional, por ello lo que deviene es declarar la carencia de objeto por hecho superado...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

La señora Susana Velásquez Solano impugnó el fallo indicando que se revise la decisión de primera instancia por carecer de las condiciones necesarias, congruente teniendo en cuenta que no se ajustó a los hechos antecedentes facticos y jurídicos que motivaron su acción de tutela ni al derecho impetrado, en la consideración y el análisis del señor juez, de la respuesta a la petición a cargo de los mencionados funcionarios la entidad accionada UARIV.

Manifestó que se negó a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de los derechos constitucionales de ser desplazados, víctimas de la violencia y del conflicto armado interno que viven los colombianos incluidos en el registro único de victimas (RUV), por la violencia como ser de la tercera edad y un menor de edad, siendo sujetos de especial protección constitucional.

Afirmó que se fundó en consideraciones inexactas, que incurrió el fallador en error esencial de derecho Constitucional, especial respeto de denegar el amparo deprecado, ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones de la accionante, por errónea interpretación de sus principios.

Mencionó que el Juez no examinó sus derechos acerca de la respuesta enviada por la accionada manifestando que; *“había observa*

*que la respuesta emitida por la entidad sí corresponde a una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido”*

Aseguró que al 18 de septiembre del año en curso y revisado el correo electrónico autorizado, no conoce respuesta de la accionada enviada al correo electrónico [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com) plasmado en el derecho de petición que fue elevado el 02 de febrero del año en curso.

Expresó que ha venido manifestado que es una persona de la tercera edad, próxima a cumplir los 68 años, ya que nació el 15 de octubre de 1955 por lo que supera el promedio de vida de los colombianos, mas no, se encuentra en edad productivas donde las mujeres son entre 18 y 56 años, y los hombres entre 18 y 61 años, siendo así que no cuenta con capacidad laboral y presentando al día de hoy situaciones y condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta, sujetos de una especial protección constitucional dada la especial condición de vulnerabilidad en la que se encuentra.

Señaló que la declaración fue rendida de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento, y es, de esa manera que su grupo familiar declarado fue su nieto y ella, y así debieron quedar registrados tal y como lo expresó en esa declaración, quedando como cabeza de hogar ella, y como está sustentada en la Resolución No 04102019-848868 del 25 de noviembre de 2020, donde decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa con radicado 2160830-10535375, solo para su nieto y ella, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Afirmó que en la Resolución No. 0600120160346039 de 2016, como

respuesta al despacho, la accionada manifiesto haber enviado la cita pública de notificación personal, el aviso y citación pública, fueron al señor Carlos Camilo Callejas González, quien manifiestan que es el cabeza de hogar, donde aparece allí también como víctima, lo que presume que debe de estar incluida es en 2 desplazamientos, ya que su declaración fue solo con su nieto y por ende fueron reconocidos en la Resolución No 04102019-848868 del 25 de noviembre de 2020, para el pago de la medida indemnizatoria, ya que el reclamo realizado es por ese desplazamiento donde se reconocieron solo a su nieto y a ella.

Refirió que la respuesta enviada por la accionada al despacho es una respuesta del 26 de agosto de 2021, la misma que está a su nombre y en su asunto "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización", manifestando en dicha respuesta que la Unidad, mediante Resolución No 04102019-848868 del 25 de noviembre de 2020, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 2160830-10535375, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Reiteró que la respuesta enviada por la accionada al despacho en el del 26 de agosto de 2021, 11 de octubre de 2022, respuesta a su nombre donde el asunto: "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización- Resultado del Método no favorable - todos los hechos", se debe tener en cuenta que es una persona de la tercera edad y no se encuentra en edad productiva, ostentando condición de desplazados por la violencia, y estando incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), donde actualmente

presentan un estado de vulnerabilidad y urgencia manifiesta, donde tienen el derecho a seguir recibiendo ayudas humanitarias y sus prorrogas.

Aseveró que la entidad accionada, contrario a la respuesta ha faltado a los principios de buena fe, moralidad, transparencia no cumplió o por lo menos no existe prueba siquiera sumaria de que la misma fuera acorde tanto con la Resolución No 0600120160346039 de 2016, misma en la que le suspendieron las ayudas humanitarias donde afirma la entidad que es, el señor Carlos Camilo Callejas González, quien está como autorizado y cabeza del hogar, pues es lo contrario a la Resolución N°. 04102019-848868 del 25 de noviembre de 2020, que es para reclamar la medida de indemnización administrativa, donde están solo su nieto y ella que ostenta la condición de cabeza de hogar por el hecho de desplazamiento forzado incluidos.

Adujó que no es justo que a esta altura, la entidad manifieste que fueron suspendidas las ayudas humanitarias de manera definitiva, en cuya decisión fue adoptada a través de la Resolución No. 0600120160346039 de 2016, la misma que le fue suspendida al señor Carlos Camilo Callejas González, quien dice ostenta como cabeza de hogar, pero nada más extraño que pretenda la accionada frente a su declaración donde aparece junto con su nieto y que esta como cabeza de hogar, a confundir y hacer caer en error a la juez, que demostró haber superado sus condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta que presenta al día de hoy, por lo que solicito se les reconozca sus derechos a seguir recibiendo esas prorrogas, como declarante y cabeza de hogar por las anteriores condiciones expuestas

en los anteriores elementos facticos y jurídicos expuestos.

Expuso que frente al derecho de la indemnización y la falta de conocer los turnos que la misma no es de fondo puesto que no garantiza sus derechos constitucionales ya que no es una respuesta de manera clara, efectiva concreta, ni mucho menos congruente no cumple con lo que se estaba planteando, para la ayuda humanitaria que tienen derecho, como para la medida indemnizatoria, en el asunto de lo pedido.

Reiteró que la situación fáctica y las pruebas aportadas, es claro que la situación referida, no ha obtenido la solución de fondo que conforme al marco normativo respectivo y la jurisprudencia corresponde, inicialmente en comunicación la UARIV donde señaló que su solicitud de priorización no era de recibo porque no acreditó la edad, y/o alguna circunstancia extrema de vulnerabilidad o urgencia manifiesta que la justifiquen y la entidad al dar respuesta ignoró por completo la solicitud formulada, es así como en lo tocante con el derecho a la ayuda humanitaria a que tiene derecho, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, simplemente procede a señalar que fue resuelta en la Resolución No. 0600120160346039 de 2016, la cual menciona al señor Carlos Camilo Callejas González, quien es el autorizado del hogar, persona que no hace parte de su declaración como lo adujo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se demuestra la vulneración de sus derechos como se comparó con la Resolución N°. 04102019-848868 del 25 de noviembre de 2020, la misma que están incluidos en el RUV, para reclamar el derecho a la medida de indemnización administrativa entre su nieto y ella que son

los únicos beneficiarios y, que ostenta como cabeza de hogar por el hecho de desplazamiento forzado.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales de la accionante SUSANA VELÁSQUEZ LOZANO, quien solicitó información concreta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, la cual emitió respuesta al parecer de fondo con lo solicitado.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa

y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>1</sup>

De lo anterior se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Ahora bien, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que las peticiones deberán responderse en los 15 días siguientes a su presentación y también prevé que teniendo en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, la autoridad podrá responder en un término mayor, previa explicación de los motivos y el señalamiento del plazo para responder, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano. La primera finalidad esencial del Estado enunciada en el artículo 2º Constitucional es precisamente “servir a la comunidad” lo cual, en circunstancias como las que en esta sentencia se analizan, cobra mayor peso como pauta para la acción de las autoridades.

Sobre el deber de orientación, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional se han pronunciado en múltiples sentencias, generalmente en materia de salud, lo cual no significa que dicho deber no exista en otros ámbitos en los cuales la persona que acude a la autoridad se encuentre en situación de vulnerabilidad, debilidad o indefensión, en donde el deber de información de las entidades va más allá de la simple negativa de lo solicitado, sino que debe extenderse a la obligación de suministrar orientación respecto de las

alternativas existentes, para la debida prestación del servicio<sup>2</sup>, pues la persona que no obtiene por parte de la administración información oportuna, pertinente, correcta y completa del procedimiento a seguir para hacerse acreedora de una prestación positiva del Estado es colocada en una situación de desventaja no compatible con el marco constitucional.

En el caso en estudio, se advierte que la señora SUSANA VELÁSQUEZ LOZANO solicitó el 02 de febrero de 2023 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS una serie de respuestas a múltiples interrogantes con respecto a su indemnización administrativa, creación de encargo fiduciario, ayudas humanitarias y que se le diera traslado al DPS – Departamento de Prosperidad Social- y a FONVIVIENDA.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) declaró improcedente el amparo invocado al haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, porque la entidad accionada emitió respuesta a la petición de la actora.

La señora Susana Velásquez Lozano en la impugnación, indicó que la respuesta de la entidad accionada a la petición no es una contestación de fondo y clara frente a sus solicitudes, por lo que solicitó ordenar a la Entidad emitir pronunciamiento de fondo.

No obstante, observada con detenimiento la respuesta, puede verse que allí si bien dan respuesta a la mayoría de los ítems relacionados

---

<sup>2</sup> T-1227 de 2000, T-1237 de 2001, T-524 de 2001 y T-166 de 2007, entre otras.

en la petición, también es cierto que quedó sin pronunciamiento la tercera y cuarta petición realizada por la actora dentro del mismo escrito, lo que lesiona el derecho fundamental de la señora Susana Velásquez Lozano.

En consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se tutelaré el derecho fundamental invocado por la accionante y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, disponga lo pertinente para que se le brinde a la señora Susana Velásquez Lozano una respuesta clara y concreta, la cual podrá ser positiva o negativa, en relación con: "...3- Se haga la **CREACION DEL ENCARGO FIDUCIARIO**, que trata el artículo 18 de la Resolución 01049 de 2019, se cree este, para cuando **JUAN STIVEN CALLEJAS GIRALDO, con T.I N° 1.045.136.986**, Con fecha de nacimiento **03 marzo de 2005**, cumpla su mayoría de edad (18) años.

4- Se haga el traslado de este escrito como coordinadores del SNARIV de esta incluidos en el RUV, Sea enviado al DPS (PS) para que sea incluida a los diferentes programas que manejan como INGRESO SOLIDARIO EL IVA Y EL BONO SOLIDARIO DE LOS \$500.000, programas del estado ya que por mi actual condición de ser sujeto de especial protección constitucional, también REENVIAR AL Departamento para la Prosperidad social (PS) Y A FON-VIVIENDA, que sea DIRECCIONADA A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, competente para nuestro caso y SEAMOS BENEFICIARIOS a las POLÍTICAS PÚBLICAS DE VIVIENDA DIGNA y GRATUITA DE INTERÉS SOCIAL y en PROYECTOS PRODUCTIVOS para la GENERACIÓN DE INGRESOS DE LA ESTABILIZACIÓN SOCIO- ECONÓMICA y hacerles seguimientos a estos programas...". Y si excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, la Unidad deberá informar esta circunstancia a la interesada, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta de fondo, que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. La decisión deberá notificarse, en debida forma a la interesada.

Se insta a la accionante para que, por los canales de atención de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mantenga actualizada la información de su dirección actual, correos electrónicos y números de contacto, ya que la entidad cuando hace realiza algún pronunciamiento notifica a la parte interesada a través de los datos suministrados en sus bases de datos, como puede verse la última información suministrada por la accionante está dirigida a que sea notificada por intermedio de la Personería Municipal de Zaragoza Antioquia, lo anterior, porque es su deber mantener actualizada dicha información para evitar inconvenientes futuros.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **TUTELAR** el derecho constitucional fundamental invocado por la señora SUSANA VELÁSQUEZ LOZANO vulnerado por la omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, disponga lo pertinente para que se le brinde a la señora Susana Velásquez Lozano una respuesta clara y concreta, la cual podrá ser positiva o negativa, en relación con: "...3- Se haga la **CREACION DEL ENCARGO FIDUCIARIO**, que trata el artículo 18 de la Resolución 01049 de 2019, se cree este, para cuando **JUAN STIVEN CALLEJAS GIRALDO, con T.I N° 1.045.136.986**, Con fecha de nacimiento **03 marzo de 2005**, cumpla su mayoría de edad (18) años.

4- Se haga el traslado de este escrito como coordinadores del SNARIV de esta incluidos en el RUV, Sea enviado al DPS (PS) para que sea incluida a los diferentes programas que manejan como INGRESO SOLIDARIO EL IVA Y EL BONO SOLIDARIO DE LOS \$500.000, programas del estado ya que por mi actual condición de ser sujeto de especial protección constitucional, también REENVIAR AL Departamento para la Prosperidad social (PS) Y A FON-VIVIENDA, que sea DIRECCIONADA A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, competente para nuestro caso y SEAMOS BENEFICIARIOS a las POLÍTICAS PÚBLICAS DE VIVIENDA DIGNA y GRATUITA DE INTERÉS SOCIAL y en PROYECTOS PRODUCTIVOS para la GENERACIÓN DE INGRESOS DE LA ESTABILIZACIÓN SOCIO- ECONÓMICA y hacerles seguimientos a estos programas...". Y si excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, la Unidad deberá informar esta circunstancia a la interesada, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta de fondo, que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. La decisión deberá notificarse, en debida forma a la interesada.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Juez de Primera Instancia

para que esté atenta a su cumplimiento.

**CUARTO: INSTAR** a la accionante para que, por los canales de atención de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mantenga actualizada la información de su dirección actual, correos electrónicos y números de contacto, ya que la entidad cuando hace realiza algún pronunciamiento notifica a la parte interesada a través de los datos suministrados en sus bases de datos, como puede verse la última información suministrada por la accionante está dirigida a que sea notificada por intermedio de la Personería Municipal de Zaragoza Antioquia, lo anterior, porque es su deber mantener actualizada dicha información para evitar inconvenientes futuros.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

(EN PERMISO)  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743f04fada76284401297b871dea0ca892552755099924467b0b5d30af034bb6**

Documento generado en 20/10/2023 03:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 222

PROCESO	: 05000-22-04-000-2023-00612 (2023-1905-1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: NATALIA VALLEJO RÍOS
ACCIONADO	: FISCALÍA 89 SECCIONAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA
PROVIDENCIA	: FALLO PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la Procuradora Judicial I Dra. NATALIA VALLEJO RÍOS en contra de la FISCALÍA OCHENTA Y NUEVE SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

**LA DEMANDA**

Indicó la accionante que con ocasión a la revisión de expedientes para archivo que hace, dentro de los procesos de la Fiscalía 89 Seccional, el pasado mes de agosto generaron algunas inquietudes en el expediente CUI: 05615 61 08501 2013 80307 que tramitó por el delito de homicidio culposo, por ello el 18 de agosto de 2023 mediante correo electrónico remitió una solicitud de desarchivo al señor Fiscal 89 Seccional de Rionegro previo a hacer cualquier petición ante los jueces con función de control de garantías.

Manifestó que a la fecha no ha recibido respuesta por parte del señor

Fiscal doctor Rubén Castrillón Alzate, por lo que solicitó que se ordene al señor Fiscal 89 Seccional de Rionegro o a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia (en su defecto) que de manera inmediata dé respuesta clara y de fondo a la solicitud del pasado 18 de agosto.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La Fiscalía 089 Seccional de Rionegro, Antioquia, manifestó que el 12 de octubre de 2023 ese delegado procedió a emitir respuesta a la solicitud incoada por la señora procurada 340 judicial I, Doctora Natalia Vallejo Ríos, mediante oficio nro. 001062, con relación a lo requerido dentro de la indagación con CUI 05615 61 08501 2013 80307, anotó que el mismo fue remitido vía correo y adicionalmente allegado personalmente al despacho de la señora Procuradora.

Indicó que, conforme a la tutela presentada, donde la señora Procuradora reclamó bajo la protección de la acción de tutela una respuesta clara y de fondo, a la solicitud del 18 de agosto, ese despacho, ante la remisión de la respuesta ante el despacho de la misma accionante, cumple las expectativas de la solicitante y por ende esta ante el hecho superado, conforme lo ha considerado en sus decisiones la Honorable Corte Constitucional.

Señaló que al darse el hecho superado, antes de tomarse la decisión definitiva de la acción de tutela impuesta por la accionante, solicita se archive la tutela, precisamente, por cuanto al asumir la decisión, ya no se encuentra vulnerado el derecho de petición y al llenar las expectativas de la solicitante, se da un hecho superado.

## **LAS PRUEBAS**

La Fiscalía 089 Seccional de Rionegro Antioquia adjuntó copia de la respuesta emitida el 12 de octubre de 2023 con la respectiva firma de recibido en la misma fecha.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial. En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para*

*sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución 'está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.'*<sup>1</sup>

En el presente caso, la doctora Natalia Vallejo Ríos, como Procuradora 340 Judicial I, manifestó que elevó petición ante la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro, Antioquia, solicitando el desarchivo del proceso identificado con el CUI 05615 61 08501 2013 80307.

Al respecto se advierte que la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro, Antioquia, informó que el 12 de octubre de 2023 le brindó la respectiva respuesta a la actora, para lo cual fue notificada dicha mediante el correo electrónico y de manera personal en su despacho en la misma fecha, indicando que existen méritos para archivar las diligencias tal y como se realizó y se le comunicó en su momento.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición realizada por la accionante ante la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro, Antioquia, si bien en principio existió la vulneración de dicho derecho fundamental, en la fecha se subsanó dicha vulneración al emitir respuesta el 12 de octubre de 2023 y realizar la respectiva entrega de manera personal en la oficina de la accionante como se probó con la copia enviada a éste trámite, donde consta fecha de recibido – 12/10/2023- y una firma a mano alzada que se entiende

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

como “Dilinca”.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en Sentencia T-352 de 2006, la H. Corte Constitucional reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro Antioquia entregó de manera personal la respuesta de fondo brindada ante la petición realizada por la accionante el pasado 18 de agosto de 2023.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas

precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela formulada por la Dra. Natalia Vallejo Ríos, Procuradora 340 Judicial I, **pues se está ante un hecho superado.**

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

(EN PERMISO)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b922162d80d36987e191ede7cac9f9892d8abed9b19445790958953a6d1ed12c**

Documento generado en 20/10/2023 03:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



**Consulta Sanción Incidente desacato**

**N.I.** 2023-1914-2

**Tutela Radicado:** 050453104001202300221

**Incidentista:** Tomás Manuel Cossio Torresilla

**Incidentada:** Dirección de Personal del Ejército Nacional  
Área de Nómina

**Decisión:** REVOCA SANCIÓN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta No 111

**1. EL ASUNTO.**

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio No. proferido el 09 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartado - Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó al **Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo** en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional-área de Nómina, con arresto de tres (03) días y multa en cuantía de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarlos responsable de desacato a la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023, que

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

amparó el derecho fundamental de petición, en favor del señor Tomás Manuel Cossio Torresilla.

## 2. ANTECEDENTES

Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartado - Antioquia, mediante fallo del 31 de agosto de 2023, tuteló el derecho fundamental de petición en favor del señor Tomás Manuel Cossio Torresilla y, en consecuencia, dispuso:

(...)

*“... se ordena al representante legal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (sección nómina), Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo, Director de Personal del Ejército Nacional – Ejército Nacional de Colombia, o quien hiciere sus veces, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión si no lo hubiere hecho, responda los derechos de petición que el accionante radicó los días 14 de abril y 12 de julio de 2023...”*

El 27 de septiembre del año que discurre, el accionante vía correo electrónico informa al Juzgado de conocimiento que la entidad no había cumplido con las órdenes impartidas en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de fecha 28 de septiembre de 2023 en el que se requirió al Coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional; a fin de que ordenara a quien corresponda, si aún no lo han hecho, responder los derechos de petición presentados y radicados los días 14 de abril y 12 de julio de 2023, al señor TOMÁS MANUEL COSSIO TORRESILLA y, a su vez, concedió un término de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del citado proveído para que presentara las pruebas del cumplimiento del fallo, so pena de abrirse el presente trámite incidental en su contra. El citado auto se envió a los correos electrónicos: [notificaciones@divri.gov.co](mailto:notificaciones@divri.gov.co), [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co), [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co), [juridicadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.co), [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), y,

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario<sup>2</sup>.

Debido a que la accionada guardo silencio, mediante proveído signado del 04 de octubre de 2023, Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartado - Antioquia, aperturó incidente de desacato en contra del **Coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, corriendo traslado por el término de dos (02) días hábiles para que presenta las pruebas que tenga en su poder o pida practicar aquellas que tenga que ver con la presidente actuación. El citado auto se envió el 04 de octubre de 2023, a los correos electrónicos: notificaciones@divri.gov.co, registro.coper@buzonejercito.mil.co, ceju@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.co, peticiones@pqr.mil.co, y, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario<sup>3</sup>.

El 06 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartado – Antioquia, recibió respuesta del Jefe de Área de Nómina del Ejército Nacional suscrita por el Teniente Coronel José Fernando Ballen Díaz <sup>4</sup>, quien informó lo siguiente:

(...)

*“Con toda atención y con relación al oficio de la referencia, decretado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor TOMÁS MANUEL COSSIO TORRESILLA, recibido en la Dirección de Personal del Ejército, por medio del cual se solicita acreditar el cumplimiento al fallo de tutela decretado dentro de la acción de tutela del particular, respetuosamente anexo me permito enviar señor Juez, copia del oficio No. 2023317002105681, con soporte de envío al correo electrónico reportado en el*

---

<sup>2</sup> Ver archivo denominado: “03NotificaciónRequerimiento2023-00221.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

<sup>3</sup> Ver archivo denominado: “04NotificaciónAdmisionIncdtDesacato2023-00221.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

<sup>4</sup> Ver archivo denominado: “06Respuesta-DIPER-EjercitoNacional.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

*petitorio, por medio del cual, de acuerdo al marco de competencia de la Sección de Nómina del Ejército, se dio respuesta de fondo a la petición objeto de tutela.*

*En mérito de lo expuesto, respetuosamente me permito solicitar señor Juez, denegar el presente incidente, ya que como se pretende demostrar con los anexos relacionados, una vez se tuvo conocimiento del petitorio objeto de tutela, se dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia decretado por su Honorable Despacho en los parámetros ordenados, conforme al marco de competencia atribuido a la Dirección de Personal del Ejército.”*

El 09 de octubre de 2023, el despacho al considerar que la Dirección de Personal del Ejército Nacional Área de Nómina, continuó vulnerando los derechos fundamentales del incidentista, pasando por alto la orden del juzgado y haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra de el **Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo**, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional. La citada actuación fue remitida el 10 de octubre del corriente, a los correos electrónicos: [notificaciones@divri.gov.co](mailto:notificaciones@divri.gov.co), [Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co) y, [juridicadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.co) obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

El pasado 12 de octubre el despacho de primer grado remite vía correo electrónico memorial proveniente del Jefe de Nómina Ejército Nacional, en el que informa, entre otras situaciones que: “...el oficio No. 2023317002105681, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición objeto de tutela fue enviado al correo electrónico [tomascossio71986951@hotmail.com](mailto:tomascossio71986951@hotmail.com), registrado por el accionante dentro del Sistema de Información de Talento Humano (SIATH), como email personal (...) “...con ocasión de la presente actuación en la cual se conocieron los correos electrónicos del accionante, me permito informar que fue reenviado el oficio 2023317002105681 a las direcciones electrónicas [asabogadoscyc@gmail.com](mailto:asabogadoscyc@gmail.com),

tomascossio8980@hotmail.com y tomasmanuelcossiotorresilla@gmail.com, tal y como se evidencia en el soporte de envío adjunto.”

En vista de lo cual, solicitan: “...*DESVINCULAR de la presente acción al señor Coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO Director de Personal del Ejército, por carecer de competencia funcional para emitir respuestas a derechos de petición que versen sobre asuntos salariales del personal de la Institución, la cual recae sobre las Oficinas de Nómina de las respectivas Fuerzas Militares. (...) “INAPLICAR la sanción impuesta, ya que como se pretende demostrar con los anexos relacionados, la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército dio cumplimiento a lo decretado por su Honorable Despacho en los parámetros ordenados en la sentencia de la referencia conforme al marco de competencia atribuido a esta.”*

### **3. DE LA SANCIÓN**

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que: “...*si bien el jefe de Personal del Ejército Nacional Área de Nómina manifiesta que dio respuesta a los derechos de petición, la cual consta que fue remitida al correo electrónico tomascossio71986951@hotmail.com, en esta se atisba que carece de una confirmación de recibido, sea electrónica o por el mismo accionante; aunado a ello, la contestación no fue enviada a las direcciones electrónicas asabogadoscyc@gmail.com o tomasmanuelcossiotorresilla@gmail.com, las cuales han sido suministradas por el incidentista para efectos de notificaciones, tanto en los derechos de petición, como en la demanda de tutela y solicitud de incidente de desacato.” Corroborándose por parte del señor Cossio Torresilla que la mentada actuación no había sido remitida a los correos por él aportados; continuándose la vulneración al derecho fundamental de petición.*

Por tal razón, ante la desidia de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, de para atender la solicitud del señor Tomás Manuel

Cossio Torresilla, se sancionó al **Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo**, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, con arresto de tres (03) días y multa por valor de tres (3) SMMLV. Decisión que fue debidamente notificada como se indicó en precedencia.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por la Juez de primera instancia o en su defecto, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona infractora del derecho fundamental, deberá acatar sin demora el fallo de tutela, y en su defecto, el juez podrá sancionar por desacato al responsable, hasta que la sentencia se cumpla.

Determina la Corte Constitucional en la sentencia T-367 de 2014 lo siguiente:

*“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.*

Ahora bien, la misma Corte Constitucional, realizando una interpretación teleológica de la norma en comento, concluyó que: “... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.”, por lo que, en estricto sentido, la imposición de la sanción lo que persigue es persuadir al obligado a que cumpla con la orden, de ahí que concluya que: “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando<sup>5</sup>.”

Por lo anterior, cuando el accionado declarado responsable en el fallo de tutela cumple efectivamente lo ordenado, incluso durante el curso del incidente de desacato, con el propósito de evitar la sanción, sobreviene la ausencia del interés normativo para la imposición o ejecución de la pena.

En el caso que nos ocupa, tal como se advirtió en acápites precedentes, luego de impuesta la sanción objeto de consulta, la Dirección de Personal del Ejército Nacional informó que la respuesta al derecho de petición objeto de la tutela fue notificada en debida forma al accionante reenviando el oficio No. 2023317002105681 (por medio del cual se da respuesta a la petición) a los correos electrónicos: [asabogadoscyc@gmail.com](mailto:asabogadoscyc@gmail.com), [tomascossio8980@hotmail.com](mailto:tomascossio8980@hotmail.com) y [tomasmanuelcossiotorresilla@gmail.com](mailto:tomasmanuelcossiotorresilla@gmail.com).; Tal información fue corroborada por el accionante de acuerdo a constancia anexa en el expediente<sup>6</sup>, en la que, deja manifiesto que recibió de la mentada respuesta.

Bajo este panorama, advierte la Sala que, la entidad accionada dio cumplimiento a la orden del juez de primera instancia emitiendo respuesta las peticiones del 14 de abril y 12 de julio mediante

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Subraya y negrilla del Despacho.

<sup>6</sup> Ver archivo denominado: “06ConstanciaCumplimientoN.I.2023-1914-2” ubicado en la carpeta C02SegundaInstancia del expediente electrónico.

oficio No. No. 2023317002105681 del 13 septiembre de 2023; misma que fue notificada en debida forma.

Así las cosas, en punto al objeto del incidente de desacato, La Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010, precisó:

*“...El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>7</sup>.*

*Así entonces, la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido a lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.*

*El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional<sup>9</sup>.*

En ese orden, es claro que ha cesado la vulneración del derecho fundamental amparado en favor del señor Tomás Manuel Cossio Torresilla; situación que permite afirmar que la decisión consultada ha perdido eficacia, por ende, es procedente la revocatoria de la sanción impuesta.

---

<sup>7</sup> Sentencia T421/2003

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Sentencia T171/2009

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**5.- RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra del Director de personal del Ejército Nacional área de nómina, Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

(En permiso)  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291b3a8c1f1c88d050681435b0b10708f69db8475d35f71eeffaa21eed889add**

Documento generado en 19/10/2023 06:20:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**Tribunal Superior**

**Distrito Judicial de Antioquia**

**Sala Penal**

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

Radicación: 05045-31-04-001-2023-00045 01 (2023-1743-3)  
Accionante: JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA  
Accionados: Departamento de Antioquia, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Ministerio -Fomag-.  
Procedente: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.  
Motivo: Impugnación fallo tutela.  
Decisión: Confirma.  
Aprobado: Acta No. 358 del 19 de octubre de 2023

Medellín, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

El propósito de esta providencia es decidir la impugnación interpuesta por el actora contra el fallo proferido el 11 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, mediante el cual amparó el derecho fundamental de petición en cabeza de JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA, dentro de la acción de tutela que esta interpuso, por medio de apoderado, en contra de la Secretaría de Educación Apartadó, Fondo Nacional de Prestaciones del magisterio y la Fiduprevisora.

**II. HECHOS Y SOLICITUD**

La accionante, Diana Carolina Álzate Quintero, quien actúa en representación judicial de JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA, afirma que solicitó ante el Municipio de Apartadó, Antioquia, la Secretaría de Educación, el Fondo de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora la pensión de jubilación de su representado, el 27 de abril de 2023, mediante radicado APA2023ER001577, reiterada el 18 de julio de 2023 por medio de radicado APA2023ER003037, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo.

Lo anterior, por cuanto, si bien fue resuelta el 16 de mayo de 2023 mediante oficio No. APA2023EE001831, en ese documento se indicó: *“Desde la Secretaría de Educación nos permitimos informar que las solicitudes de reconocimiento de pensión de jubilación, se debe realizar a través de la plataforma Humano Web, en el link de acceso a la plataforma HUMANO EN LÍNEA”*.

De acuerdo con expresado en la respuesta, procedió a acceder al aplicativo Humano en Línea con su usuario (como apoderada judicial); sin embargo, no le permitió radicar la solicitud de pensión de jubilación, dadas las fallas que presenta la plataforma y que las opciones de radicación que tiene el sistema son las siguientes: fallo, reliquidación y ajuste pensional y que su petición no consiste en ninguna de las opciones desplegadas en esta.

Asimismo indica que ingresó a la plataforma Humano en Línea desde la cuenta de su poderdante JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA con el fin de realizar la solicitud, pero tampoco fue posible, debido a que este hace parte del cuerpo docente perteneciente al Decreto 1278 y la aplicación Humano en Línea solo permite radicar la solicitud de pensión bajo la normatividad de la Ley 100 de 1993 y que su solicitud es una reclamación administrativa, la cual es requisito para iniciar una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

Sostiene que la entidad se niega a recibir la solicitud de pensión, no obstante la imposibilidad de realizar la radicación a través del aplicativo Humano en línea en Línea, por cuenta de las fallas que presenta ese sistema; las cuales ha puesto en conocimiento a la Secretaría de Educación, pero no ha recibido una solución por parte de esta, insiste en

que la plataforma está diseñada para que los usuarios solo puedan tramitar petición de prestaciones (pensión) regidas por la Ley 812 de 2003, es por ello que la solicitud de su poderdante no se ha podido radicar, dado que, la misma es bajo las Leyes 71 de 1988 y 33 de 1985.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió, por reparto, al Juzgado Primero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, conocer en primera instancia esta acción constitucional, autoridad que, mediante auto del primero de septiembre de 2023, avocó su conocimiento y corrió traslado a las demandadas.

Al contestar la demanda Fiduprevisora, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informó que actualmente se encuentra vigente para el recibo, envío y trámites de prestaciones el aplicativo Humano en Línea y que al consultar este no halló solicitud pendiente de estudio, por tanto el docente debe radicar los documentos a través de ese aplicativo, a fin de poder darle trámite a la solicitud de la prestación económica, igualmente señala que le corresponde a la Secretaría de Educación de Apartadó, Antioquia, indicarle al docente que radique la petición de pensión de vejez y le brinde el soporte y seguimiento técnico, para que logre realizar el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas, además, es el competente para expedir y notificar el acto administrativo.

Por último, señala, la entidad fiduciaria no puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones, ni realizar algún pago sin que exista acto administrativo que así lo determine y que sus únicas dos funciones a esa entidad atribuidas son: *“ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado y PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.”*

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través la Fiduprevisora dio respuesta indicando que el actor, JULIO ALFONSO SOSSA PITALÚA, debe radicar la petición de pensión de vejez a través del aplicativo Humano en Línea, en tanto se trata del único medio para recibo, envío y trámite de prestaciones.

Y que consultados la plataforma no se halló solicitud radicada por JULIO ALFONSO SOSSA PITALÚA para su estudio, por tanto, reitera, es necesario que la presentación de la petición la realice por medio del aplicativo Humano en Línea, indicado para ello, para su debido trámite.

es la Secretaría de Educación de Apartadó y que actualmente no hay ninguna solicitud pendiente de trámite en el Sistema Mercurio de la Gobernación de Antioquia

La Gobernación de Antioquia indicó no tener competencia para responder el derecho de petición génesis de la acción de tutela, pues se trata de una petición de pensión de vejez de un docente y por esa razón corresponde resolverlo al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduprevisora.

#### **IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El *a quo*, mediante fallo de 11 de septiembre de 2023, tuteló el derecho de petición incoado por JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA, tras considerar que si bien la Secretaría de Educación de Apartadó había dado respuesta a la solicitud radicada, el 27 de abril de 2023, por la apoderada del actor indicándole a la solicitante que debía presentarla a través del aplicativo Humano en Línea por considerarse este el medio más idóneo; también lo era que las fallas del aplicativo para radicar la solicitud en el sistema fueron dadas a saber a la entidad por la potente, el 18 de julio de 2023, misma que se limitó a indicar que la solicitud debía ser radicada por el medio dispuesto para ello, sin dar otra alternativa para presentar la solicitud, máxime cuando las únicas opciones de trámite de esa plataforma no permiten la radicación de su solicitud “solicitud de pensión de jubilación bajo las Leyes 71 de 1988 y 33 de 1985”

Co base en lo antes mencionado concluyó que la Secretaría de Educación de Apartadó y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG faltaron a su deber de garantizar a JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA el ejercicio del derecho fundamental de petición, pues, el afectado no ha podido formular la solicitud de pensión, debido a las deficiencias del aplicativo Humano en Línea dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, para esos efectos, sin que a la fecha las accionadas hayan dispuesto de un medio idóneo para radicar esa pretensión; por tanto, asegura, se vulneró el derecho de petición al señor JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA.

En consecuencia, ordenó:

*“En consecuencia, de lo anterior, se le ordenará a la Secretaría de Educación de Apartadó, el doctor Mario Alberto Borja Agamez y al Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, el doctor Edwin Alfredo González Rangel, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a disponer un medio idóneo (físico o electrónico) a Diana Carolina Alzate Quintero para la radicación de la solicitud de reconocimiento de pensión por jubilación de JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA de acuerdo a la normatividad que la cobija; la cual deberá ser resuelta dentro del término de ley. Del cumplimiento de lo ordenado, deberá informarse al Juzgado.*

## V. DISENSO

Inconforme con la decisión de primera instancia, Fiduprevisora S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag- en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación – Ministerio de Educación, impugna el fallo de primera instancia e indica:

Las personas responsables de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela es la doctora Magda Lorena Giraldo Parra, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, Encargada, siendo su superior jerárquico el Doctor Edwin Alfredo González Rangel, en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio, Encargado. (ii) Fiduprevisora S.A. no expide ni notifica actos

administrativos de reconocimiento prestacional a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio, pues esa facultad recae exclusivamente en las Secretarías de Educación a nivel nacional, así mismo su deber de informar al accionante el estado del trámite de su solicitud de la prestación económica.

Que mediante comunicado de 20 diciembre de 2022, se informó a la Secretarías de Educación que, a partir del 18 de enero de 2023, entraría en funcionamiento el aplicativo Humano en Línea, para radicar las solicitudes de prestaciones económicas por parte de los docentes; ello en virtud de lo establecido en la Ley 715 de 2001 art. 6 y 7, correspondiéndole a las entidades territoriales certificadas en educación administrar el personal docente en su Jurisdicción, por lo tanto, asegura, se debe instar al actor a radicar la prestación a través del aplicativo Humano en Línea, dispuesto para ello. Dice, en la página web de Fomag podrá encontrar el material de ayuda para realizar el trámite prestacional a través del citado sistema <https://www.fomag.gov.co/cesantias-en-linea/>. En caso de requerir asesoría virtual, el docente debe solicitar agendamiento registrándose en el formulario correspondiente, donde se le brinda acompañamiento para radicar la solicitud de pensión a través del Sistema Humano en Línea.

Que el aplicativo Humano en Línea se creó de acuerdo con las previsiones del Decreto 1272 de 2018, para el recibo, envió y trámites de las prestaciones sociales entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y los entes territoriales (Secretarías de Educación), lo anterior en razón a lo dispuesto en el Decreto en mención, el cual indica: *“La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad. El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa”*.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no vulneró los derechos fundamentales del accionante, en tanto no omitió dar respuesta a la petición, pues por parte de la entidad se han adelantado las gestiones posible conforme a sus competencias, esto es el estudio y aprobación de la prestación a favor del accionante.

En todo caso, dice, actualmente la entidad adelanta gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido de conformidad con las consideraciones dispuestas en el mismo y está a la espera de que la Secretaría de Educación remita la orden de pago.

De otra parte expresa que no cuenta con legitimación por pasiva, pues la Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ese motivo no está facultada para realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de dineros del erario.

Señala, la tutela debe ser declarada improcedente, pues aun cuando se afirma el quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital o la vida en condiciones el actor debió demostrar, por lo menos con prueba sumarias, que efectivamente los hechos origen de la tutela le causaron la afectación a esos derechos, pues con ello se comprueba la inminencia de un perjuicio irremediable, requerido para la procedencia del mecanismo constitucional, en este caso, para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Agrega, la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar los derechos que considera vulnerados, a través del proceso ejecutivo y así lograr el cumplimiento del fallo contencioso que ahora pretende se disponga a través de este mecanismo breve y sumario; jurisdicción que resulta eficaz e idóneo.

Por todo lo anterior, solicita que el fallo confutado sea revocado.

La representante judicial del docente JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA impugnó parcialmente el fallo de tutela proferido el 11 de septiembre de 2023, pues la inconformidad solo atañe a la orden emitida en contra del Municipio de Apartadó, Antioquia, la Secretaría de Educación y el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio par que se modifique el numeral segundo, en el sentido de ordenar al Municipio de Apartado y la Secretaria de Educación de ese municipio envíe al FOMAG el acto administrativo por cuyo medio se resuelva petición de pensión de jubilación instaurada el docente JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Fiduprevisora SA, emitir aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo enviado por el Municipio de Apartado- Secretaria de Educación, para que sea notificada la decisión de la entidad a mi poderdante en el menor tiempo posible, con el cumplimiento de los términos estipulados en el decreto 1272 de 2018.

El Juzgado ordenó a la entidad disponer de un medio idóneo físico o electrónico para radicar la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación de mi poderdante, sin tener en cuenta que la solicitud de pensión de jubilación de mi representado se realizó desde el 27 de abril de 2023 mediante radicado APA2023ER001577, y reiterada el 18 de julio de 2023, con radicado APA2023ER003037, por tanto, dice, la orden interpuesta por el despacho vulnera los derechos fundamentales del actor, pues lo somete a radicar nuevamente la solicitud de pensión que viene tramitando desde hace cinco meses atrás, la cual debió ser resulta el 27 de agosto de 2023 de acuerdo a la normatividad legal vigente aplicable al caso. Los anexos prueban que el Municipio de Apartado-Secretaría de Educación recibió la petición, pero no le dio trámite, tal como lo ordena el decreto 1272 de 2018 que dispone

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Sala para pronunciarse, en trámite de segunda instancia, de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

¿La Secretaría de Educación Apartadó, Antioquia, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora desconocieron el derecho fundamental de petición del actor por haber tenido como no radicada la solicitud efectuada a través de una cuenta de un aplicativo distinto al dispuesto para tal fin?

Desde ya se indica que la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, toda persona podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico o electrónico dispuesto por los organismos de la administración pública para presentar peticiones, quejas o reclamos, razón por la cual la la Secretaría de Educación de Apartadó, Antioquia, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora no podían negar la existencia de la petición, así como tampoco sustraerse al deber de dar respuesta de manera oportuna, de fondo, congruente con lo solicitado y haberla puesta en conocimiento del solicitante.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere soslayados sus derechos fundamentales, a causa de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, cuenta con la vía preferente de la tutela para conjurar su situación de riesgo, mecanismo para cuya interposición se exigen mínimos requisitos.

A su vez, el artículo 23 de la Carta Política dispone que *«toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, señala la norma que el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991. Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al **superior jerárquico** correspondiente.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el derecho fundamental de petición carece de mecanismos diferentes a la acción de tutela para su protección, por lo cual esta se constituye en la mejor herramienta para su efectivización.

Sobre la facultad de formular la petición, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que a través de él se busca la posibilidad efectiva y real para las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o particulares sin que pudieran abstenerse de recibirlas y por ende de tramitarlas.

Las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado, es decir, resolver materialmente la petición.

También que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuenta con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*<sup>9</sup>

En cuanto a la respuesta se presentan dos exigencias, la primera que debe ser resuelta dentro del término legal y la segunda, la notificación, esto es, que el interesado pueda conocer la decisión que la entidad o el particular profirió frente a su solicitud.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 definió el objeto, las modalidades y los términos con los que contaban las autoridades para dar respuesta al derecho de petición. Por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Las de documentos y de información deberían resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción. Las de consulta en el término de 30 días y en caso de que la

petición no se pudiera resolver en dichos términos, la entidad debía informar esa circunstancia antes del vencimiento señalando un plazo razonable para dar respuesta.

Ahora bien, la Corte abordó también los términos inherentes a las diferentes modalidades del derecho de petición, tras comprender que, en ocasiones, la complejidad de lo pedido requiere que la autoridad disponga de un plazo razonable para evacuarla. Así las cosas, en tratándose de solicitudes de índole pensional, la Corte consideró lo siguiente:

*“Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003 al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”. (Negrilla fuera del texto)*

Ahora, en cuanto a la forma de elevar el derecho de petición debe decirse que puede ser radicado de manera física o a través de medios tecnológicos. Respecto de estos últimos, ha dicho la Corte Constitucional que son herramientas a través de las cuales se permite la transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, lo que supone un diálogo entre al menos un emisor y un receptor. Dichas herramientas hacen parte de lo

que se ha denominado las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro del cual se halla la informática y en el que se ubica la internet.

Ahora, el artículo 5° del C.P.A.C.A., prevé como derechos de las personas ante las autoridades, que las peticiones pueden presentarse en cualquiera de sus modalidades y por cualquier medio idóneo. Por su parte, el artículo 7 de la misma codificación enseña como deberes de las entidades tramitar las petitorias que fueran remitidas por medios electrónicos y adoptar los medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispusieron de aquellos.

La Ley 527 de 1999, autorizó el uso de medios tecnológicos para las actuaciones electrónicas de la administración, con lo cual dio plenas facultades probatorias a la información y al contenido que se encontrara en un mensaje de datos, en la medida que los documentos electrónicos tenían la capacidad de brindar iguales niveles de seguridad que el documento físico (papel). Por lo anterior, la sentencia T – 230 de 2020, señaló que *“las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública – siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.”*

Por su parte, la Ley 527 de 1999, autorizó el uso de medios tecnológicos para las actuaciones electrónicas de la administración, con lo cual dio plenas facultades probatorias a la información y al contenido que se encontrara en un mensaje de datos, en la medida que los documentos electrónicos tenían la capacidad de brindar iguales niveles de seguridad que el documento físico (papel). Sobre la materia, la sentencia T-230 de 2020, señaló que *"las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública – siempre que permitan la comunicación-, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico."*

Agregó, como características del mensaje de datos que se usen bajo el ejercicio del derecho fundamental de petición, la citada ley estableció que se debía determinar: quién

era el solicitante, la persona quien lo recibió o aprobó y el medio electrónico utilizado, el cual debe contar con las condiciones de integridad y confiabilidad.

La Ley 962 de 2005 se propuso facilitar las relaciones entre los particulares y la administración. En efecto, el artículo 6º dispuso que las entidades podrían atender los trámites y procedimientos que fueran de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que debían guiar la función administrativa: *"Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública"*.

Por último, el Decreto 019 de 2012 indicó que las autoridades debían estimular el uso de Tics para que los procesos administrativos *"se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Descendiendo al caso en particular se tiene, según las pruebas aportadas, como hechos probados:

JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA, mediante apoderada, presentó ante la Secretaría de Educación de Apartadó – la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora, derecho de petición registrado bajo el radicado N° APA2023ER001577 del 27 de abril de 2023 en la plataforma SAC (Sistema de Atención al Ciudadano) sistema diseñado para la radicación de denuncias, felicitaciones, peticiones, quejas, reclamo, sugerencia, tramite, dispuesto por la Secretaría de Educación del municipio de Apartadó Antioquia.

Dicha petición fue resuelta por la Secretaría de Educación del municipio de Apartadó, Antioquia con el oficio N° APA2023EE001831 de 16 mayo de 2023, mediante el cual se indica lo siguiente: *"Desde la secretaria de educación nos permitimos informar que las solicitudes de reconocimiento de pensión de jubilación, se debe realizar a través de la plataforma **Humano Web**, en el enlace de acceso a la plataforma Humano en Línea"*.

En atención a lo anterior la abogada accedió a la plataforma con el usuario de ella, pero el aplicativo Humano en Línea, diseñado para radicar la solicitud de pensión de jubilación no permitió ingresar la solicitud de pensión del docente JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA, pues no cuenta con la opción para radicar solicitudes de pensión, solo para: fallo, reliquidación y ajuste pensional.

Entonces ingresó a la plataforma Humano en Línea desde el aplicativo del docente, para realizar la solicitud y tampoco le fue posible dado que: 1) La situación pensional del docente JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA se rige por el Decreto 1278 y la plataforma solo está diseñada para tramitar solicitudes de pensión regidos por la Ley 100 de 1993. 2) la presente petición, dice la togada, es una reclamación administrativa, requisitos para iniciar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; por tanto, la petición que realizo es lo mismo que a futuro voy a pretender en una demanda ante la jurisdicción administrativa.

En virtud de lo anterior, es decir, en razón a que la plataforma no le permitía la radicación de la solicitud de pensión de jubilación en favor de JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA, el 18 de julio de 2023, la abogada, mediante radicado APA2023ER003037, reiteró esa solicitud ante la Secretaría de Educación de Apartadó, Antioquia, indicando la imposibilidad de hacer la petición de pensión por el aplicativo Humano en Línea para que se realizaran los trámites pertinentes a la solicitud de pensión de jubilación de mi poderdante, para lo cual utilizó la plataforma Sistema de Atención al Ciudadano – SAC-, creado para la radicación de denuncias, felicitaciones, peticiones, quejas, reclamo, sugerencia, tramite, dispuesto por la Secretaría de Educación del municipio de Apartadó, Antioquia.

En respuesta, nuevamente la Secretaría de Educación de Apartado, Antioquia, el tres de agosto de 2023, mediante radicado APA2023EE002999 respondió en los siguientes términos: *“Desde la secretaría de educación nos permitimos informar que las solicitudes de reconocimiento de pensión de jubilación, se debe realizar a través de la plataforma Humano Web, en el link de acceso a la plataforma humano en línea”*.

Ahora, la Fiduprevisora en su respuesta no negó los anteriores hechos, por el contrario, los confirmó aduciendo que, en efecto, los derechos de petición que dieron origen a la tutela no fueron respondidos, en tanto no se radicaron por el aplicativo Humano en Línea creado para esos efectos, único canal establecido para formular peticiones de pensión y otras.

Aplicando los criterios legales y jurisprudenciales antes mencionados, reitera la Sala, cualquier medio tecnológico dispuesto por las entidades era apto para ejercer el derecho fundamental de petición, en esa medida la plataforma Sistema de Atención al Ciudadano – SAC-, creado para la radicación de denuncias, felicitaciones, peticiones, quejas, reclamo, sugerencia, tramite, dispuesto por la Secretaría de Educación del municipio de Apartadó, Antioquia, también es viable para presentar peticiones a esa dependencia, en tanto pertenece a la entidad y sirve como puente de comunicación sin que su uso estuviera restringido para los administrados, aunado a ello, las disposiciones legales citadas por la Sala en manera alguna restringían a ciertas formas o canales el ejercicio del derecho fundamental de las personas a presentar peticiones, razón por la cual surgía la obligación de la entidad de tramitarla y de dar una respuesta de fondo, congruente, dentro de los plazos señalados y haberla puesto en conocimiento del interesado; máxime cuando a ella acudió el particular debido a la fallas presentadas por Humano en línea, las cuales fueron dadas a saber a la administración mediante oficio, sin que se diera respuesta al respecto; tampoco nada se dijo sobre ese particular en la respuesta dada a la acción de tutela.

Finalmente, considera la Sala, que exigir, como lo hizo la demandada, a la representante judicial del señor JULIO ALFONSO SOSSA PITALUA que acudiera a la plataforma Humano en Línea para pedir acompañamiento con el fin de solventar las dificultades del ingreso de esa clase de peticiones es una exigencia que va en contravía a ese deber de dar respuesta a los derechos de petición presentado.

Así las cosas, se concluye, la radicación de la petición de pensión de vejez del docente JULIO ALFONSO SOSSA, por medio de apoderada, ante la Secretaría de Educación de Apartadó, Antioquia, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora cumplía con los requisitos legales y jurisprudenciales para que fuera

tramitada, no obstante, la entidad negó la existencia de la misma, hecho que imponía la protección brindada por el *a quo*.

En consecuencia se confirmará parcialmente el fallo de primera instancia y la orden impartida como resultado del amparo al derecho de petición se modificará en los siguientes términos:

Se le ordenará a la Secretaría de Educación de Apartadó, a los doctores Magda Lorena Giraldo Parra, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, o a quien sus veces, y al doctor Edwin Alfredo González Rangel, como Vicepresidente, del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG-, o a quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, respondan el derecho de petición de pensión de jubilación instaurada por la representante judicial del docente JULIO ALFONSO SOSSA PITALÚA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

### **Resuelve:**

1°. Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023, por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

2°. En consecuencia, Se le ordena a la Secretaría de Educación de Apartadó, Antioquia, a los doctores: Magda Lorena Giraldo Parra, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, o a quien sus veces, y Edwin Alfredo González Rangel, como Vicepresidente, del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG-, o a quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, respondan el derecho de petición de pensión de jubilación instaurada por la representante judicial del docente JULIO ALFONSO SOSSA PITALÚA.

**3º. Remitir** copia de este fallo al juzgado de primera instancia.

**4º. Notificar** este fallo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

Magistrada

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Magistrada

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**

**Magistrada**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22f2f29f96898d89feb55135cc8a7f192742f93e1d8ed8b32e54194d1ebe3da**

Documento generado en 19/10/2023 04:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00577-00 (2023-1800-3)  
Incidentante Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante  
Incidentado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó,  
Antioquia y otros.  
Asunto Incidente de desacato  
Decisión Rechaza de plano  
Acta y fecha No. 357 de octubre 19 de 2023

**Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

El 17 de octubre de 2023 el señor Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante allegó escrito contentivo de solicitud de incidente de desacato dentro de las diligencias de la referencia.

Esta Sala, mediante sentencia de tutela del 12 de octubre de 2023 resolvió:

*“PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que, de no haberlo hecho, en un término no mayor a (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, realice las gestiones judiciales pertinentes orientadas al envío y recibo efectivo de la causa penal con CUI 05045 60 00 000 2021 00012 ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que se desate el recurso de apelación propuesto por el señor CARLOS EMILIO SALDARRIAGA BUSTAMANTE contra el auto interlocutorio No. 1078 del 31 de agosto de 2023 que negó su la libertad condicional, de lo cual deberá informar al accionante.”*

Determinación que fue notificada al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, el 17 de octubre de 2023 a las 04:27 p.m.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

La Corte Constitucional, sobre el particular refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.*

*En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”<sup>1</sup>*

Así, considerando que a la fecha no ha precluido el término concedido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para acatar el fallo de tutela del 12 de octubre de 2023, se rechaza la solicitud de trámite de incidente de desacato deprecado por el señor Carlos Emilio Saldarriaga Bustamante.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009..

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de trámite incidental pretendido por Carlos Emilio  
Saldarriaga Bustamante.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*  
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
Magistrada

*(firma electrónica)*  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**

**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c799ba131d5a7c7aa213d7d16de3d850c907f84bc1af73f5fc9109ba9a6c6ab**

Documento generado en 19/10/2023 04:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00598 (2023-1856-3)  
Accionante Carlos Andrés Restrepo Piedrahita  
Accionado Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente  
Acta: N° 359 octubre 19 de 2023

Medellín, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por CARLOS ANDRÉS RESTREPO PIEDRAHITA, en contra del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena privativa de la libertad de 74 meses de prisión por los punibles de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes y destinación ilícita de inmuebles.

Por esos mismos delitos fueron condenados las personas pertenecientes a la misma estructura ilegal por el que él se encuentra preso.

Solicita se revise la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de la cual le fue negada

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

la libertad condicional, subrogado que le fue concedido a la mayoría de los integrantes del concierto, y en consecuencia se le trate en términos de igualdad.

También peticiona se verifique de fondo la viabilidad de reevaluar la concesión de su libertad condicional y de ser posible tener en cuenta su situación actual.

Refirió que es padre de dos menores de edad que dependen económicamente de sus ingresos, los cuales se han visto seriamente afectados por su privación de libertad.

Ha realizado un excelente proceso de resocialización al participar activamente en las actividades de trabajo, estudio y enseñanza, desempeñado una conducta ejemplar. Cumple con el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta. Se encuentra apto para convivir nuevamente en sociedad.

Expresó desear recibir respuesta positiva, ya que en decisiones anteriores le fue negado el subrogado por la gravedad del delito.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el cinco de octubre de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al Juzgado demandado, y se vinculó al EPMSC Ciudad Bolívar y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que dentro del radicado interno 2021 A4-2003 vigila a CARLOS ANDRÉS RESTREPO PIEDRAHITA la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el cuatro de noviembre de 2020, de 74 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes y destinación ilícita de

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

inmuebles. Se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2019, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar, Antioquia.

El 21 de octubre de 2022, a través del auto interlocutorio No. 2422 negó al actor la libertad condicional, pues si bien reunía los requisitos objetivos para la concesión de la gracia, estos es, el descuento de las 3/5 partes de la pena impuesta y tenía buen comportamiento intracarcelario, se consideró que la gravedad de los hechos por los que fue condenado, aún generaba para aquel momento mayor peso que el que se podía brindar al tratamiento penitenciario, en tanto se encontraba en fase de alta seguridad, situación que de conformidad con el artículo 144 de la ley 65 de 1993, corresponde con el periodo cerrado, por lo que aun resultaba insuficiente el proceso adelantado.

Determinación que pese haber sido debidamente notificada al actor, no hizo uso del recurso de alzada.

Ante nueva petición de libertad condicional con los mismos fundamentos de hecho y de derecho, mediante auto de sustanciación No. 0351 del 14 de marzo de 2023, la negó de plano. Desde entonces, no ha vuelto a radicar solicitud de libertad condicional.

Precisó que en la providencia que negó libertad condicional, atendiendo el principio de progresividad, se dijo que ello no implicaba, que a la postre, conforme avance el proceso de resocialización a través del tratamiento progresivo de CARLOS ANDRÉS RESTREPO PIEDRAHITA, la Judicatura no pudiera hacer una lectura diferente, otorgando mayor valor al presupuesto objetivo que al valorativo, pero eso sería, se dijo, al compás del tratamiento penitenciario que se logre acreditar.

Considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues la negativa de libertad condicional, fue atendiendo los estrictos requisitos señalados en la ley, habiéndosele otorgado la oportunidad de interponer los recursos, lo cual no hizo.

Se está haciendo uso de la figura de la acción de tutela por el accionante como una especie de tercera instancia, lo cual es improcedente. La acción de tutela no se orienta a reabrir el debate de las pretensiones en litigio a partir de nuevas argumentaciones, su objeto es únicamente determinar si la providencia judicial atacada ha desbordado el marco constitucional dentro del cual debe producirse y vulnera derechos fundamentales del afectado, situación que en este caso no converge.

Frente al derecho a la igualdad que reclama el tutelante, indicó que cada situación y caso en concreto se analiza de manera particular, por lo que frente al sustituto de la libertad condicional, ello se determina conforme al proceso de resocialización de cada privado de la libertad, en virtud del principio de progresividad y en el caso en concreto se consideró, que de acuerdo con el proceso de resocialización del penado, aun no se podía afirmar que la gravedad del delito aminoró su peso específico, siendo morigerada por el proceso de resocialización del sentenciado.

En la sentencia que vigila ese Despacho solo se condenó a RESTREPO PIEDRAHITA, desconociendo cuales fueron los demás compañeros de causa, si fueron condenados por diferentes tipos penales y diferentes montos de pena, sin determinarse cual condena fue más gravosa cuantitativa y cualitativamente, por lo que no existe parámetro objetivo dentro del proceso para afirmar que se encuentra en las mismas condiciones para deprecar aplicación al principio de igualdad.

Considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

3. El EPMSC Bolívar manifestó<sup>3</sup> que, el accionante se encuentra recluido en ese penal desde el seis de diciembre de 2021, y en la actualidad el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vigila la condena a él impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en las diligencias con CUI 05 001 60 00000 2020 00978.

---

<sup>3</sup> PDF N° 010 Expediente Digital.

El sentenciado en dos oportunidades solicitó al penal se tramitara su libertad condicional, las que en efecto radicaron los días 14 de octubre de 2022 y ocho de marzo de 2023 y respecto de las cuales el Juzgado emitió respuesta de fondo los días 21 de octubre de 2022 y 14 de marzo de 2023, respectivamente.

El condenado fue oportunamente notificado de tales determinaciones los días 27 de octubre de 2022 y 16 de marzo de 2023, sin interponer recurso alguno.

Considera que no han vulnerado ningún derecho fundamental del actor, que la situación que motivó al condenado a instaurar la acción constitucional, según sus dichos, es porque los demás internos que fueron condenados dentro del mismo proceso se encuentran disfrutando de la libertad condicional, mientras que él no.

Por lo tanto, solicitan ser desvinculados del presente trámite.

4. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia expuso que, en el asunto con CUI 05 001 60 00000 2020 00978 01 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vigila la condena impuesta a CARLOS ANDRÉS RESTREPO PIEDRAHITA.

Solicitan ser desvinculados del presente trámite, pues no son los competentes para proferir las decisiones respecto de la situación jurídica del sentenciado.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vulneró los derechos al debido proceso

y a la igualdad del interesado, por negarle el subrogado de libertad condicional.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

De la naturaleza de la acción se desprende que, si el ordenamiento jurídico prevé otro mecanismo judicial efectivo de protección, el interesado debe acreditar que acudió de manera oportuna a aquél para plantear ante el juez ordinario la posible vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales.

Por consiguiente, se constituye en presupuesto de procedibilidad el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial<sup>4</sup>.

En el presente asunto, luego de examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala advierte que CARLOS ANDRÉS RESTREPO PIEDRAHITA en dos oportunidades<sup>5</sup>, por intermedio del establecimiento penitenciario en el que se encuentra privado de la libertad, solicitó la concesión de libertad condicional, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante auto interlocutorio No. 2422 del 21 de

---

<sup>4</sup> Sentencia SU 116 de 2018

<sup>5</sup> PDF 008, FOLIO 04, LINK PROCESO 02021A42003, 05001600000020200097801, Ejecución, CarlosAndresRestrepoPiedrahita, PDF 028.

octubre de 2022<sup>6</sup> y auto de sustanciación No. 0351 del 14 de marzo de 2023<sup>7</sup>, en este último se negó de plano la petición en tanto no se advirtió cambio sustancial en la situación jurídica del sentenciado, pues no había variado las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para negar la libertad condicional en auto No. 0351.

El sentenciado fue oportunamente comunicado de tales determinaciones los días 27 de octubre de 2022<sup>8</sup> y 16 de marzo de 2023<sup>9</sup>, sin interponer recurso alguno.

Por lo tanto, si bien las decisiones adoptadas por el juzgado accionado pudieron resultar contrarias a los intereses del demandante, la simple discrepancia o desacuerdo con su contenido no habilita la interposición de la acción de tutela, porque este mecanismo excepcional no fue diseñado como una instancia adicional a la cual acudir cuando en el proceso ordinario se encuentra en trámite.

Aunque el actor presenta la negativa de la accionada de concederle la libertad, como trasgresora de sus garantías fundamentales, lo cierto es que su pretensión es expuesta más como un recurso ordinario, que como una real afectación habilitante de la intervención del juez constitucional, pues pretende que en esta sede se valore los argumentos ya expuestos ante la autoridad accionada y que en esta instancia se acepte su petición, como si el mecanismo de amparo fuera un medio para revivir etapas procesales ya fenecidas y que dejó de utilizar.

Así, se constata que en el presente asunto no existen los elementos suficientes para considerar que el mecanismo ordinario es inidóneo e ineficaz, máxime cuando no ejerció los recursos que se encontraban a su alcance, ni tampoco, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable actual o inminente.

---

<sup>6</sup> PDF 008, FOLIO 04, LINK PROCESO 02021A42003, 05001600000020200097801, Ejecución, CarlosAndresRestrepoPiedrahita, PDF 030.

<sup>7</sup> PDF 008, FOLIO 04, LINK PROCESO 02021A42003, 05001600000020200097801, Ejecución, CarlosAndresRestrepoPiedrahita, PDF 041.

<sup>8</sup> PDF 008, FOLIO 04, LINK PROCESO 02021A42003, 05001600000020200097801, Ejecución, CarlosAndresRestrepoPiedrahita, PDF 032.

<sup>9</sup> PDF 008, FOLIO 04, LINK PROCESO 02021A42003, 05001600000020200097801, Ejecución, CarlosAndresRestrepoPiedrahita, PDF 043.

Luego, entonces, la acción de tutela resulta improcedente frente a este aspecto, por no cumplir el presupuesto de la subsidiariedad.

De otro lado, frente al derecho a la igualdad deprecado, encuentra la Sala que no se cumplen los presupuestos para aplicar el test de igualdad<sup>10</sup>, en tanto, no se presentaron situaciones claramente comparables.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad pretendida por el señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO PIEDRAHITA.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

---

<sup>10</sup> Sentencia T-971-09

(Firma electrónica)  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d2227187b3397ad1261226f213b9da6415a650067789232dd55b7917848c7**

Documento generado en 19/10/2023 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05376-31-04-001-2023-00067 (2023-1936-3)  
Accionante Uriel de Jesús Castro Salazar  
Accionados Colfondos  
Asunto Consulta desacato  
Decisión Decreta nulidad  
Acta: N° 360 octubre 19 de 2023

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, el 10 de octubre de 2023 impuso sanción por desacato, si no fuera porque se advierte que, en el presente trámite se incurrió en irregularidad sustancial que afecta el derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

Con sentencia del siete de septiembre de 2023 se ampararon los derechos fundamentales de petición y debido proceso de URIEL DE JESÚS CASTRO SALAZAR, en consecuencia, se dispuso:

*“SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS FONDO DE PENSIONES que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a resolver de fondo la petición de reconocimiento de pensión de vejez presentada desde el 10 de diciembre de 2021, y reiterada mediante derecho de petición presentado el 09 de junio de 2023.”*

El 26 de septiembre del año que transcurre<sup>1</sup>, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de Colfondos Fondo de Pensiones frente a lo ordenado en el fallo de tutela.

Con auto adiado el 26 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, se requirió a Colfondos Fondo de Pensiones para que de manera inmediata dieran cumplimiento a la sentencia constitucional. Ningún pronunciamiento realizó.

El dos de octubre de 2023<sup>3</sup> se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo al Dr. Jaime Restrepo Pinzón y a la Dra. Lina Margarita Lengua Caballero, en su calidad de representantes legales de Colfondos, para que en el término de tres días acreditaran el cumplimiento de la sentencia, y ejercieran su derecho de defensa. No fue proporcionada respuesta alguna.

Mediante auto del diez de octubre de 2023<sup>4</sup>, se sancionó por desacato al Dr. Jaime Restrepo Pinzón y a la Dra. Lina Margarita Lengua Caballero, en su calidad de representantes legales de Colfondos, imponiéndoseles tres días de arresto domiciliario y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta

---

1PDF N° 001 del expediente digital.

2PDF N° 004 del expediente digital.

3 PDF N° 006 del expediente digital.

4 PDF N° 010 del expediente digital.

por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

## 2. Del debido proceso en el trámite incidental de desacato

El artículo 52 del Decreto 2591, de manera directa se ocupa de la figura del desacato y establece:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Así, el afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, tiene la posibilidad de asistir ante el juez de primera instancia, para peticionar su cumplimiento y asegurar la efectividad del derecho fundamental protegido, empero, este trámite, a pesar de lo expedito que resulta, no puede ser ajeno a la observancia del debido proceso y la garantía de defensa judicial.

Lo anterior se debe concretar en comunicar al presunto incumplido sobre la iniciación del trámite incidental y darle la oportunidad para que informe las razones por las que no ha satisfecho la orden constitucional, así, podrán practicarse pruebas que acrediten sus manifestaciones y en todo caso, la decisión final, también le debe ser debidamente notificada.

Adicionalmente, como el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del juez, para que proceda la imposición de una sanción, debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que exista responsabilidad subjetiva, por lo tanto, el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se tiene por desobedecido.

Es así como *el incidente de desacato debe tramitarse de forma expedita, el juez debe garantizar los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a la persona contra quien se dirige, en virtud de lo cual deberá: (i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y darle la oportunidad para que informe la razón de su omisión. El responsable podrá alegar dificultad grave para ejecutar lo resuelto a través de cualquier medio probatorio; (ii) practicar las pruebas solicitadas y las que considere conducentes para emitir la decisión; (iii) notificar lo decidido y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior*<sup>5</sup>. (Negrillas fuera del texto)

## 2. Del caso en concreto.

Debe indicarse que, la primera instancia para llevar a cabo las notificaciones de los autos por medio de los cuales se requirió y se dio apertura formal al incidente de desacato incoado por el afectado URIEL DE JESÚS CASTRO SALAZAR contra Colfondos empleó el sistema dispuesto en el acápite de *“notificaciones judiciales”* de la página web de esa entidad, y luego de diligenciado lo pertinente para su radicación, emergió cuadro de diálogo con la siguiente leyenda *“ATENCIÓN Su solicitud fue radicada correctamente”*.

Sin embargo, verificado el certificado de cámara de comercio que la accionada allegó durante el trámite tutelar se observa que, la dirección electrónica allí relacionada para notificación judicial es [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co).

Por lo tanto, se declarará la nulidad de la actuación a partir del auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato y se devolverá al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida, esto es, efectuar la correcta notificación del trámite incidental.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 26 de septiembre de 2023, a través del cual el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, requirió previo a la apertura al incidente de desacato.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c5362cee043404d92efe7581b1b0f48e8d583d663df1f7a1105054fcd2b1a1**

Documento generado en 19/10/2023 04:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN DE  
ADOLESCENTES

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2023-0407-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 11001 60 99144 2018 00491  
**Acusado** : Henry Javier Guerra Gómez  
**Delito** : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes agravado  
**Decisión** : Confirma condena y sanción.

El 19 de octubre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 110016099144201800491 que se adelanta contra Henry Javier Guerra Gómez.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

**Isabel Álvarez Fernández**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e7e12f436234df15df6fde21e8b5a915b48280cf95c21835841a372f9d42cd**

Documento generado en 19/10/2023 04:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2020-0849-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 042 60 00366 2019 00006  
**Acusado** : Carlos Mario Jiménez y Jorge  
Oswaldo Toro Manco  
**Delito** : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.  
**Decisión** : Confirma sentencia.

El 18 de octubre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 042 60 00366 2019 00006 que se adelanta contra Carlos Mario Jiménez y Jorge Oswaldo Toro Manco.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*  
**Isabel Álvarez Fernández**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a33af3733d5845d1e777aee7d8955a63072db3f099b8007a02e1a0a5b03992e**

Documento generado en 19/10/2023 04:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00537 (N.I. 2023-1683-4)  
Accionante: Santiago Valencia Corrales por medio de apoderado  
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia y otros

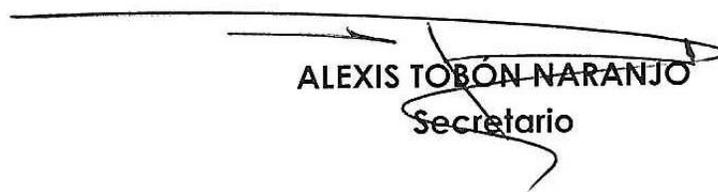
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrada ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la accionada interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 29 de septiembre de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Ceja y al procurador Judicial I Dr. Edison Alexander Duran, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo su envío el día 27 de septiembre de 2023<sup>2</sup>.

Es de anotar que el accionante se tiene notificado por conducta concluyente para el día que allega el recurso de apelación (02/10/202) dado que no acusó recibido de la notificación del fallo de tutela.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día tres (03) de octubre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día cinco (05) de octubre de 2023.

Medellín, octubre nueve (09) de 2023.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 17-18

<sup>2</sup> PDF 15-16

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00537 (N.I. 2023-1683-4)  
Accionante: Santiago Valencia Corrales por medio de apoderado  
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia y otros

Medellín, octubre diez (10) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado del accionante señor Santiago Valencia Corrales, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc31e386fa2db9f35c0dce63069ba317271cea85720e134aec4a862040c46eab**

Documento generado en 20/10/2023 04:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Nº Interno** : 2015-1820-4  
2º instancia Incidente de reparación  
integral  
**CUI** : 05615-60-00295-2011-01858  
**Acusado** : Teresa María Cardona Zapata  
**Delito** : Falsa Denuncia en Persona  
determinada  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 363

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Procedente del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Rionegro –Antioquia–, llega a conocimiento de esta Sala el recurso de apelación que interpuso la víctima, en contra de la providencia del 06 de octubre 2015, mediante la cual la Juez de primera instancia puso fin al incidente de reparación integral y declaró civilmente responsable a la señora TERESA MARÍA CARDONA ZAPATA condenándola al pago de perjuicios, con ocasión de la condena en el proceso penal adelantado en su contra por el delito de Falsa denuncia en persona determinada

## **ANTECEDENTES**

A través de sentencia del 31 de julio de 2014, se declaró penalmente responsable a la citada TERESA MARÍA CARDONA ZAPATA por el delito de Falsa denuncia contra persona determinada.

Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, se promovió el incidente de reparación integral por parte del señor HERNAN ALIS BOTERO GARCIA quien fue reconocido como víctima directa.

El 18 de marzo de 2015 se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, la víctima quien ejerció su propia representación en el trámite de estas diligencias, presentó su pretensión indemnizatoria; se fijó fecha para la audiencia de práctica de pruebas, tanto las solicitadas por la representación de la víctima como las demandadas por la defensa de la parte incidentada, audiencia que se llevó a cabo el día 17 de septiembre de 2015. El 06 de octubre se llevó a cabo la lectura de la correspondiente sentencia.

Frente a dicha decisión, se interpuso por parte de la víctima recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado en tiempo oportuno.

## **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En la sentencia respectiva, la Juez *A quo* declaró civilmente responsable a la sentenciada TERESA MARÍA

CARDONA ZAPATA por el delito de falsa denuncia en persona determinada del señor HERNAN ALIS BOTERO GARCÍA.

La Juez de primera instancia después de analizar las pruebas aportadas y los testimonios recepcionados en el incidente de reparación integral, indicó que, el señor HERNAN ALIS BOTERO GARCÍA, se encontraba habilitado para aplicar como víctima por el delito de Falsa denuncia contra persona determinada.

No obstante, explicó la falladora de primer grado, que no habría lugar a la condena de perjuicios materiales, conforme lo demandara la víctima, pues ellos no se habían acreditado. En el mismo sentido consideró que nada se había demostrado respecto del daño moral objetivable. Al respecto señaló que, si bien la señora YARLENY BEDOYA DURÁN rindió su testimonio en el trámite incidental, ésta solo realizó manifestaciones de cómo era el señor HERNAN ALIS BOTERO GARCIA como profesional del derecho y como persona, pero nada se dijo en lo que atañe a aquellas repercusiones económicas que pudo generarle la denuncia y el proceso disciplinario contra éste.

Respecto de la pretensión relativa a que se condenara en costas a la incidentada, señaló la falladora que no se había probado que se hubieran generado costas procesales, bajo el concepto de expensas y gastos sufragados, ni tampoco agencias en derecho; recordando que la víctima en su condición de profesional del derecho había asumido su propia representación en el proceso penal y en el trámite incidental. Expresando que por ello no había lugar a ordenar el pago de honorarios.

Finalmente, frente al reconocimiento de los perjuicios morales subjetivos, el despacho consideró que ninguna duda le asistía de la intachable conducta profesional de la víctima, como tampoco podría cuestionarse el hecho de que las actuaciones desplegadas por la declarada penalmente responsable pudieron generarle un sentimiento de angustia y aflicción, por lo que le reconoció por perjuicios por este concepto, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que la suma reclamada por el doctor HERNÁN ALIS BOTERO GARCIA se tornaba excesiva.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La víctima quien ejerció su propia representación, manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia, expresando:

- La *A quo* niega la tasación de agencias en derecho bajo el argumento de quien litiga en causa propia, no contrató abogado para la asistencia al proceso de reparación integral y el proceso penal. Indicando que dicha posición desconoce el derecho a la igualdad, porque para la fijación de agencias en derecho deberían aplicarse las tarifas establecidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por el Colegio de Abogados de Antioquia.

- No debe olvidarse que se participó dentro del proceso penal y dentro del incidente de reparación integral, litigando de manera personal y en causa propia como lo faculta inclusive el estatuto del abogado.
- El Juez tendrá que tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente; así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- La *A quo* confunde el concepto de *arbitrio iudicis* con el de discrecionalidad absoluta, la cual se acerca más a la arbitrariedad y por esta vía otorgó a la víctima un mínimo de justiprecio para los perjuicios morales. Si bien es cierto que el Juez goza de cierta libertad, los precedentes jurisprudenciales, en este asunto no se están aplicando, en especial la sentencia del 26 de enero de 2011 de la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo donde el Consejo de Estado señaló que el mecanismo para tasar los perjuicios morales corresponde al arbitrio judicial bajo ciertos criterios.

Por todo lo anterior, solicita que se modifique la sentencia de fondo, en el trámite de incidente de reparación y se acceda a incrementar los perjuicios morales, tase los morales objetivados y se condene en agencias en derecho a la condenada.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la víctima, en contra de la decisión atrás reseñada, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Se desprende del escrito de impugnación, que el recurrente pretende que se analice la sentencia del trámite incidental, con el objetivo de que se acceda a su pretensión de reconocer incremento de los perjuicios morales subjetivados, tasando y condenando a la incidentada por los perjuicios morales objetivados y condenando además en agencias en derecho a la señora TERESA MARÍA CARDONA ZAPATA, toda vez que estos conceptos fueron negados por la Juez de primera instancia.

Para dilucidar el asunto en estudio hay que mencionar inicialmente que el artículo 97 del C.P, que dispone lo siguiente:

Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso.

Según esta norma, el Juez tiene la facultad para determinar dentro de los límites que el mismo artículo otorga, la cuantía para la indemnización por daños, observando ciertos

factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado que adicional a éstos se encuentren probados dentro del proceso.

Es sabido que el delito como fuente de obligaciones genera el deber de reparar aquellos perjuicios que se demuestren causados, y pudiendo ser éstos de orden material o inmaterial. Así, el artículo 2341 del Código Civil se estipula: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”.

Siendo claro que, en el trámite incidental, deben ser probados los perjuicios materiales y los morales objetivados, por la parte interesada, en tanto solo a ésta le corresponde acreditar el valor de los perjuicios ocasionados. Sobre este asunto ha dicho la CSJ SP 8844-2014, rad. 43933 de 09-07-2014, lo siguiente:

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.

Partiendo de este presupuesto, esto es, del deber que tiene quien reclama un perjuicio material o moral

objetivado, de demostrarlo, habrá de señalarse que la prueba practicada en desarrollo del trámite del incidente de reparación integral resultó insuficiente para acreditar los perjuicios objetivables reclamados, esto es, el daño a la reputación del abogado incidentado; siendo fundamental recordar que el incidentado a efectos de acreditar los perjuicios que se le habían causado, además de certificaciones académicas y de la copia de la tarjeta profesional, presentó el testimonio de YARLENY BEDOYA DURÁN compañera de trabajo del incidentado desde hace 16 años, quien manifestó que el abogado HERNÁN ALÍS BOTERO es una buena persona y un buen profesional, reconocido como tal por sus clientes, para quien fue una sorpresa la denuncia que le interpuso la señora TERESA, lo que vio reflejado en su estado de ánimo. Sin embargo, no se mencionó ni menos aún se probó en el trámite del incidente que esa denuncia hubiera sido pública, que con ocasión de ésta el abogado HERNÁN ALÍS BOTERO haya perdido clientes, o que de alguna forma su reputación profesional, se hubiera visto afectada.

Al respecto, aunque el incidentante refirió que en el fallo de primera instancia se confunde el concepto de *arbitrio iudicis* con el de discrecionalidad absoluta, esta Sala considera que la condena penal no se puede convertir en fuente de enriquecimiento para la víctima, aunado a que deben considerarse las circunstancias de cada caso.

Respecto a lo concerniente al *arbitrio iudicis* la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante

sentencia del 09-07-2012. rad. 2002-00102-01 Magistrado Ariel Salazar Ramírez, advirtió lo siguiente:

Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que, de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

En estas circunstancias, y en tanto no se acreditó el daño moral objetivable, se itera, porque no se probó la afectación a la reputación del incidentante con ocasión de los hechos que dieron origen a la condena penal proferida en contra de la señora TERESA MARÍA CARDONA ZAPATA, tal y como con acierto lo concluyó la Juez *A quo*, no hay lugar a condenar por este concepto.

Ahora, en lo que respecta a los perjuicios morales subjetivos, aunque en efecto están librados a la discrecionalidad del Juez, esa discrecionalidad debe ser guiada por criterios de razonabilidad; considerando esta segunda instancia, que a efectos de tasar los perjuicios morales subjetivos en el caso concreto, la *A quo* tuvo en cuenta esos criterios, considerando para ello la conducta punible y los efectos, a saber, sentimientos de angustia y aflicción, que pudieron generar en la víctima de la conducta punible. Al respecto, en la sentencia T-174/20 de la Corte Suprema de Justicia explicó que:

El juez debe tasar estos perjuicios con la facultad discrecional que le es propia, su facultad debe estar regida por el principio

de la sana crítica y seguir los siguientes parámetros: a. la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Estimando esta segunda instancia que la tasación de los perjuicios morales subjetivos realizadas por la Juez de primera instancia, resulta razonable y por ello no se modificará la decisión a ese respecto.

Finalmente, respecto al reparo planteado por el recurrente porque no se condenó a la incidentada a pagar las agencias en derecho, habrá de señalarse que, en efecto, le asiste razón al recurrente cuando indica que puede condenarse al pago de este concepto, incluso cuando el incidentante litiga en causa propia, pues su labor profesional efectivamente tiene un valor económico que puede ser tasado.

Al respecto en sentencia STC3869-2020 la Corte Suprema de Justicia explicó que:

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por lo anterior, se deberá dar aplicación a lo consignando en los artículos 2° y 5° del acuerdo N° PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Por lo tanto, esta Magistratura revocará parcialmente el fallo de primera instancia, en el entendido de condenar en agencias en derecho a la señora TERESA MARÍA CARDONA.

Así las cosas, en virtud de lo preceptuado en el art. 2° del mencionado acuerdo, es decir, que además de los mínimos y máximos de las tarifas legales establecidas, se debe atender, entre otros asuntos, la naturaleza, la calidad y la gestión realizada por el apoderado, esta Sala considera, que la fijación de las agencias en derecho será por 1 SMLMV, atendiendo a que en el caso concreto, la señora TERESA MARÍA CARDONA se allanó a los cargos desde la audiencia de imputación, por lo que no hubo un desgaste innecesario de la administración de justicia ni de contera, una gestión profesional del apoderado de víctimas y víctima, particularmente relevante; siendo fundamental señalar, que aunque en el incidente de reparación integral se practicaron dos pruebas testimoniales, sólo se condenó por los perjuicios morales subjetivos, en tanto los demás pretendidos por la víctima, no fueron acreditados.

Por lo expuesto, y al revisar las pruebas practicadas en el trámite incidental, el Tribunal Superior de Antioquia confirma la decisión del *A quo* donde se condenó a la incidentada al pago de perjuicios morales subjetivos, por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima HERNÁN ALIS BOTERO GARCIA.

Se modifica parcialmente a efectos de condenar a la señora TERESA MARIA CARDONA ZAPATA a pagar las agencias en derecho por el equivalente a (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor del abogado HERNÁN ALIS BOTERO GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del 06 de octubre de 2015, del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión Rionegro –Antioquia–, dentro de la actuación de referencia que condenó a la sentenciada TERESA MARIA CARDONA ZAPATA, al pago de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima HERNÁN ALIS BOTERO GARCIA por concepto de perjuicios morales subjetivos.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la decisión recurrida, respecto al reconocimiento al derecho de que sean canceladas a favor de la víctima las agencias en derecho; en tal sentido, se condena a la señora TERESA MARIA CARDONA ZAPATA a pagar las agencias en derecho por el equivalente a (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor del abogado HERNÁN ALIS BOTERO GARCIA.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso. Una vez en firme, remítase el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565e35031068e561c8f40564c61b238552e3c42193e123d495f5bb9b6d2ded5a**

Documento generado en 20/10/2023 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

N.I.	2023-1756-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00094
Accionante	Juan Fernando Murillo Murillo
Accionado	Colpensiones - Nueva Eps
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 366

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por Colpensiones, contra el fallo de tutela del 07 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Rionegro – Antioquia mediante el cual amparó los derechos fundamentales de la accionante al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y salud ordenando a la accionada reconocer y pagar al señor Juan Fernando Murillo Murillo, las incapacidades médicas generadas a partir de día 181 hasta tanto se emita la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente forma:

N.I.	2023-1756-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00094
Accionante	Juan Fernando Murillo Murillo
Accionado	Colpensiones - Nueva Eps
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

“Indica el accionante que actualmente está afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud a la Nueva EPS en el régimen contributivo.

Refiere que, desde el cinco (5) de diciembre de dos mil quince (2015) se han generado en su favor incapacidades médicas por cuanto sufrió un accidente de tránsito.

Señala que, en razón de ello, la Nueva EPS le reconoció el pago de las incapacidades generadas hasta el día 180 y la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones de los días posteriores.

Sin embargo, indica que la Nueva EPS, le niega el reconocimiento de las incapacidades médicas causadas a partir del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, solicita que se ordene a la Nueva EPS o a quien corresponda el pago de las mencionadas incapacidades hasta tanto se resuelva su situación de pérdida de capacidad laboral...”

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 07 de septiembre de corrientes, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió amparar los derechos fundamentales solicitados por la accionante, esto es, seguridad social, mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas.

Lo anterior, porque considera que las incapacidades laborales constituyen el auxilio económico que se le otorga a un trabajador que sufre una discapacidad laboral a causa de una enfermedad profesional o de origen común, para efectos de salvaguardar su derecho al mínimo vital, puesto que su condición física no le permite ejercer las actividades

N.I.	2023-1756-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00094
Accionante	Juan Fernando Murillo Murillo
Accionado	Colpensiones - Nueva Eps
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

asignadas en la empresa y por lo cual se le asigna una prestación económica.

En consecuencia, ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que en un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague al señor Juan Fernando Murillo Murillo, las incapacidades médicas generadas a partir del 02 de junio de 2023, esto es, a partir del día 181 *-en virtud de la interrupción de la incapacidad presentada entre el 15 de octubre de 2022 y el 04 de diciembre de 2022-* hasta tanto se emita la calificación de su pérdida de capacidad laboral y se defina si el mismo tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Inconforme con la decisión adoptada, el mencionado fondo de pensiones presentó recurso de impugnación y solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia indicando en primera medida que, no se agotó el recurso de subsidiariedad de la acción de tutela pues no se ha acudido a la jurisdicción ordinaria laboral, la cual se encarga de dirimir los conflictos generado en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras.

Adicionalmente, en su criterio y en caso de no haberse presentado ninguna interrupción adicional en el conteo de incapacidades, Colpensiones ya habría cumplido su obligación de pagarlas desde el día 180 al día 540, ello en virtud de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, de fecha 07 de febrero de 2018, razón por la cual, en la EPS en la cual, actualmente, recae la obligación de efectuar la entrega económica.

N.I.	2023-1756-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00094
Accionante	Juan Fernando Murillo Murillo
Accionado	Colpensiones - Nueva Eps
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Solicita la revocatoria de la decisión adoptada.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### **Del caso concreto**

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal que tiene la calidad de subsidiario, es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata. Por tanto, no es procedente la implementación de este mecanismo para pretender el reconocimiento o pago de derechos de índole económico tales como los surgidos dentro de procesos laborales, o auxilios por incapacidad, toda vez que su protección es perseguible a través de procesos laborales ordinarios. No obstante, la jurisprudencia ha exhortado a los jueces constitucionales a valorar las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar o no su procedibilidad, toda vez que, frente a la subsidiariedad de la acción de

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

N.I.	2023-1756-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00094
Accionante	Juan Fernando Murillo Murillo
Accionado	Colpensiones - Nueva Eps
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

tutela, existen dos excepciones que posibilitan la protección de derechos mediante acción de tutela, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial; esto es:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

*Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”<sup>2</sup>*

En lo que refiere al pago del auxilio por incapacidad, la alta Corte ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para la adquisición de lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza desdibuja la eficacia de la vía, en razón a que podría atender directamente frente al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulneración en atención a su salud.

Por lo anterior, ante la afirmación de la accionante respecto del pago de incapacidades como su único sustento para salvaguardar su mínimo vital misma que no fue desvirtuada por las entidades accionadas, se torna excepcionalmente procedente la acción de tutela.

Ahora bien, el pago de incapacidades y la entidad con obligación legal de reconocerlas y pagarlas, no es un campo desconocido para la normatividad colombiana, pues el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece un apartado especial para la regulación de los auxilios económicos por incapacidad laboral, en el que se determinó que los mismos se ofrecerían *“en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

N.I.	2023-1756-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00094
Accionante	Juan Fernando Murillo Murillo
Accionado	Colpensiones - Nueva Eps
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

*por enfermedad no profesional*” y se estableció tanto la cantidad por la que serían reconocidos como los sujetos obligados a otorgarlos.

Igualmente, el Decreto 2351 de 1965, aún vigente, prevé en su artículo 16 la obligación del empleador de reinstalar al empleado que se hubiere encontrado incapacitado por causa de enfermedad común.

Así, el Decreto 770 de 1975 limitó la órbita de responsabilidad del empleador al pago del precitado concepto, refiriendo en su artículo 9 que el Instituto de Seguros Sociales la responsabilidad del pago de *“un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes del salario de base, subsidio que (...) se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días”*. Posteriormente, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, plasmó que los afiliados al Régimen Contributivo en Salud tienen derecho al reconocimiento y pago de incapacidades generadas por enfermedad común.

En ese orden, según el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, se encuentra a cargo de los respectivos empleadores *“las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general”*, asimismo, **las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud**<sup>3</sup>, y aquellas que se prolonguen más allá de ese término, deberán ser asumidas por la AFP con la que el trabajador sostenga vínculo de afiliación<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Decreto 2943 de 2013, artículo 1, párrafo 1.

<sup>4</sup> Artículo 142, Decreto 019 de 2012.

N.I.	2023-1756-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00094
Accionante	Juan Fernando Murillo Murillo
Accionado	Colpensiones - Nueva Eps
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

En el caso en concreto, de los elementos aportados al trámite constitucional, se logró determinar que, el señor Murillo Murillo presentó incapacidad continua desde el 5 de diciembre de 2015 hasta el 14 de octubre de 2022 para un total de 2.499 días, la cual se interrumpió entre los periodos comprendidos entre 15 de octubre al 4 de diciembre de 2022.

A partir del **5 de diciembre de 2022 y hasta el 30 de agosto de 2023**, se generaron nuevas incapacidades, las cuales, el 2 de junio del año en curso, completaron 180 días.

Del escrito de amparo constitucional y de la constancia plasmada por el Despacho de primera instancia, se logró determinar que, al accionante se le efectuaron los pagos de los auxilios de incapacidad hasta el 01 de junio de 2023 lo que significa que, la entidad que actualmente se encuentra vulnerando sus garantías fundamentales es el Fondo de Pensiones pues, itérese éste cuenta con la obligación de asumir el pago de esa prestación a partir del día 180 de incapacidad.

Y es que, no acierta el recurrente en indicar que, en el presente asunto al haber transcurrido el día 540 de incapacidad, es la Entidad Promotora de Salud la encargada de asumir ese emolumento económico pues itérese que, el accionante presentó una interrupción a la incapacidad, misma que volvió a reanudarse a partir del 05 de diciembre de 2023.

Sobre ese aspecto, Decreto 1427 de 2022 en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.2 indica:

“Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de código

N.I.	2023-1756-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00094
Accionante	Juan Fernando Murillo Murillo
Accionado	Colpensiones - Nueva Eps
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

diferente de diagnóstico (CIE), y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.”

El accionante se reincorporó a su puesto de trabajo entre el 15 de octubre y el 04 de diciembre de 2023, lo que significa que, al haber transcurrido más de 30 días sin incapacidad médica, se produjo la interrupción de que trata la norma antes mencionada, corriendo nuevamente los términos de la forma ya explicada esto es, los primeros 180 días a cargo de la EPS y a partir del día 181 al 540 a cargo de la administradora de fondo de pensiones.

No puede escudarse la accionada en indicar que, en virtud de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, de fecha 07 de febrero de 2018, cumplió con su obligación monetaria pues, los auxilios que hoy reclama datan desde el 02 de junio de 2023, fecha posterior a la interrupción de la incapacidad y que no habían sido objeto de pronunciamiento judicial.

Así las cosas, y al contar con incapacidades causadas que superan los 180 días continuos, que tanto el accionante como la accionada han reconocido como insolutas, es que la Colegiatura procederá a confirmar la decisión de primer grado en la cual se concede el amparo constitucional deprecado, indicando que, hasta tanto no culmine el proceso de pérdida de capacidad laboral y se sigan generando incapacidades será la **AFP Colpensiones** la encargada de efectuar los pagos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

N.I.	2023-1756-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00094
Accionante	Juan Fernando Murillo Murillo
Accionado	Colpensiones - Nueva Eps
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, el 07 de septiembre 2023, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e59c8b515e443462e57135732b1d40e4ae591e728ca4f1095742c1ff2a0cee4**

Documento generado en 20/10/2023 04:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 172 60 00328 2021 00205  
**Acusados** : Fidel Ernesto Ibarra Palacio.  
**Delito** : Fabricación, tráfico, porte o  
de armas de fuego, accesorios,  
partes o municiones  
estupefacientes.  
**Decisión** : Confirma sentencia.

El 20 de octubre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 172 60 00328 2021 00205 que se adelanta contra Fidel Ernesto Ibarra Palacio.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

**Isabel Álvarez Fernández**  
**Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 0561560036449202100475  
**Acusados** : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
**Delito** : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes  
**Decisión** : Confirma, niega domiciliaria  
por cabeza de familia

El 20 de octubre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 0561560036449202100475 que se adelanta contra Yuliana Andrea Salazar Sánchez y Leidy Johana Salazar Sánchez.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

**Isabel Álvarez Fernández**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2021-0081-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 60 00000 2020 00351  
**Acusada** : Mariana Gómez Gutiérrez y  
Magnolia Cano Mesa  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado  
**Decisión** : Decreta nulidad

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 365

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

## **1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa, frente a la sentencia proferida el 25 de noviembre del 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a través de la cual se declaró a las acusadas MAGNOLIA CANO MESA y MARIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ, penalmente responsables, en virtud de preacuerdo, por la comisión de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado y se les condenó a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

N° Interno : 2021-0081-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 60 00000 2020 00351  
Acusadas : Magnolia Cano Mesa y Mariana Gómez  
Gutiérrez  
Delito : Concierto para delinquir

Se les denegó los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al tenor de lo dispuesto por el artículo 68A del C.P.

### **SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Se desprende de la sentencia de primera instancia que, mediante labores investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, se estableció que en el municipio de la Andes (Ant.) operaba una organización criminal conocida como “Los Pelinpintados” dedicada principalmente al tráfico de estupefacientes. Se logró identificar como parte de sus integrantes, entre otras, a la señora MAGNOLIA CANO MESA quien se encargó por un período de uno o dos años aproximadamente a la venta de estupefacientes en su domicilio. De igual manera, se identificó a la joven MARIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ conocida con el alias de “MARI”, quien formó parte del grupo delincuenciales por tres años, cumpliendo funciones de expendedora y surtidora de diferentes plazas de vicio en el municipio, y asimismo coadyuvaba a su padre, quien también fue vinculado a este procesado, guardando, vendiendo los alucinógenos, y llevando las cuentas del negocio. De acuerdo con el escrito de acusación, las dos procesadas estuvieron vinculadas al grupo delincuenciales entre el 08-11-2018 al 14-01-2020.

### **RESUMEN DE LO ACTUADO**

Ante Juez de control de garantías el 14 de diciembre de 2019 se imputó cargos a las procesadas

N° Interno : 2021-0081-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 60 00000 2020 00351  
Acusadas : Magnolia Cano Mesa y Mariana Gómez  
Gutiérrez  
Delito : Concierto para delinquir

MAGNOLIA CANO MESA y MARIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ por el delito de Concierto para delinquir agravado art. 340 inc. 2° por la conducta de “tráfico de estupefacientes”, sin que hubiese aceptación de los cargos.

La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 25 de junio de 2020 y previo a la instalación de la audiencia preparatoria el 22 de julio siguiente, la Fiscalía manifestó haber llegado a un preacuerdo con las procesadas, consistente en que CANO MESA y GÓMEZ GUTIÉRREZ se les degradaría la pena de Concierto para delinquir agravado a Concierto para delinquir simple, pactándose la imposición de la pena mínima. Así entonces, el 1 de octubre posterior, se continuó con la audiencia de verificación de preacuerdo y se practicó la audiencia de individualización de pena, teniendo lugar la lectura de fallo el 25 de noviembre de la misma anualidad.

### **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juez de primera instancia en virtud del preacuerdo celebrado entre el procesado y la Fiscalía, emitió sentencia condenatoria, entre otros, en contra de las señoras MAGNOLIA CANO MESA y MARIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ por el delito de Concierto para delinquir agravado art. 340 num. 2° del CP, en virtud del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y las procesadas imponiendo la pena pactada, a saber 48 meses de prisión.

N° Interno : 2021-0081-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 60 00000 2020 00351  
Acusadas : Magnolia Cano Mesa y Mariana Gómez  
Gutiérrez  
Delito : Concierto para delinquir

Consideró el *A quo* que, en el presente caso, las acusadas aceptaron cargos de forma libre, voluntaria y espontánea, estuvieron debidamente asesoradas por sus defensores. Asimismo, advirtió que de los elementos materiales probatorios aportados por el ente Fiscal se desprendía certeza más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de las conductas y la responsabilidad de las procesadas en el delito endilgado.

En cuanto a los subrogados y sustitutos penales explicó el fallador que, en el presente caso no resultaba posible su otorgamiento, toda vez que lo pre acordado consistió en aplicar la pena prevista para el delito de Concierto para delinquir simple, como forma de aminorar la sanción, puesto que en el *subjudice*, no existía duda sobre que los hechos encajaban dentro del delito Concierto para delinquir agravado, toda vez que la organización a la que pertenecían las procesadas, se dedicaba, entre otras, al tráfico de estupefacientes. Así entonces, consideró el Juzgador que debía permanecer vigente la restricción consagrada en el art. 68 A del CP, que impide el subrogado de suspensión condicional y la prisión domiciliaria para quien sea sentenciado, entre otros, por un delito de Concierto para delinquir agravado.

En consecuencia, negó para las sentenciadas la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por lo tanto, ordenó el traslado inmediato al establecimiento penitenciario que les asigne el INPEC.

N° Interno : 2021-0081-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 60 00000 2020 00351  
Acusadas : Magnolia Cano Mesa y Mariana Gómez  
Gutiérrez  
Delito : Concierto para delinquir

## **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

Dentro del término legal establecido los defensores de las procesadas interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el Juez de primera instancia, principalmente por la negación de la concesión del subrogado penal.

Al respecto manifestó la defensa de la señora MAGNOLIA MESA CANO, lo siguiente:

- Se desconoció el precedente jurisprudencial relacionado con la suspensión de la ejecución de la pena, decisiones CSJ rad. 50000 de febrero 28 de 2018; rad. 52960 de octubre de 2018; y rad. 50294 de 24 de junio de 2020.

- Es la conducta aceptada por los procesados la que define la procedencia de la prisión domiciliaria y el subrogado penal.

- La Sentencia SP2073-2020 solo reglamenta la concesión del preacuerdo, pero no regula los subrogados penales. Además, por favorabilidad no se puede aplicar esta jurisprudencia dado que su defendida fue capturada en el año 2019 por hechos cometidos en el 2018.

- El Concierto para delinquir simple, no está contemplado dentro de la prohibición del art. 68 A, además su

N° Interno : 2021-0081-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 60 00000 2020 00351  
Acusadas : Magnolia Cano Mesa y Mariana Gómez  
Gutiérrez  
Delito : Concierto para delinquir

defendida cumple con los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo anterior, solicita que se revoque parcialmente la decisión de primera instancia y se conceda a su defendida la suspensión de la ejecución condicional de la pena; no obstante, subsidiariamente pide, que se decrete la nulidad desde la audiencia de verificación del preacuerdo, toda vez que su defendida fue asaltada en su buena fe y aceptó cargos bajo la convicción que sería dejada en libertad.

Por otra parte, el defensor de la señora MARIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ también se pronunció, manifestando lo siguiente:

- Su defendida aceptó los cargos y suministró información al ente investigador con la finalidad que le fuere otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria, para poder seguir estudiando.

- Su prohijada aceptó una participación en el tráfico de sustancias estupefacientes (sic), sin embargo, carece de antecedentes penales, se caracteriza por su buen comportamiento social y se encuentra cursando el bachillerato.

- En el presente caso, se cumplen con los requisitos del art. 38 del CP para que a su representada se le conceda la prisión domiciliaria, dado que la pena impuesta fue de

N° Interno : 2021-0081-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 60 00000 2020 00351  
Acusadas : Magnolia Cano Mesa y Mariana Gómez  
Gutiérrez  
Delito : Concierto para delinquir

4 años, aunado a que cumple con los demás requisitos antes enunciados.

- Se debería aplicar lo que se conoce como *Lex Tertia*, porque la ley 1709 de 2004 (sic) num. 2º es simultánea a la favorabilidad de la norma que no contenía consagrada dicha prohibición, por lo tanto, debe aplicarse la Ley 153 de 1887 en sus arts. 44 y 47, porque su defendida no tiene antecedentes penales.

Por lo tanto, solicita se modifique la decisión de primera instancia y en su defecto se otorgue a su defendida la prisión domiciliaria.

### **TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Surtido el traslado a los no impugnantes, ninguno de ellos se pronunció.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por los defensores de las acusadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

De la sustentación del recurso de alzada presentado por los defensores de las acusadas, se advierte que actuando bajo la calidad de únicos sujetos procesales

Nº Interno : 2021-0081-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 60 00000 2020 00351  
Acusadas : Magnolia Cano Mesa y Mariana Gómez  
Gutiérrez  
Delito : Concierto para delinquir

recurrentes, el apoderado de la señora MAGNOLIA CANO MESA se limitó, por una parte a objetar la negativa de la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, pero por otra, en caso de ser confirmada dicha postura por este Tribunal, se proceda a decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de verificación del preacuerdo, porque en su sentir, el consentimiento de su representada se halla viciado, dado que la señora CANO MESA aceptó los cargos bajo el convencimiento que sería puesta en libertad. Asimismo, el defensor de la joven MARIANA GÓMEZ CORREA advirtió su rechazo con la decisión de primera instancia, bajo la premisa que su prohijada tiene derecho a la concesión de la prisión domiciliaria dado que cumple con los requisitos del art. 38B del C.P., debiéndosele a aplicar la figura conocida como la *Lex tertia*.

Aunque los dos recurrentes pretenden principalmente que a la señora CANO MESA y a la joven GÓMEZ GUTIÉRREZ se les otorgue en esta segunda instancia, la sustitución de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, respectivamente, bajo el entendido que aquellas aceptaron cargos por el delito de Concierto para delinquir simple y no por el delito de Concierto para delinquir agravado, debe anticiparse que esta Magistratura advierte la existencia de una irregularidad procesal que afectó las garantías fundamentales de las procesadas, y que hace imperioso declarar la nulidad de la actuación, en concreto desde la audiencia de verificación de preacuerdo.

N° Interno : 2021-0081-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 60 00000 2020 00351  
Acusadas : Magnolia Cano Mesa y Mariana Gómez  
Gutiérrez  
Delito : Concierto para delinquir

Al respecto, al verificar con detenimiento el registro de esa audiencia, y tal y como lo refirió el defensor de la señora MAGNOLIA CANO, se establece que el consentimiento que dieron las procesadas al manifestar que aceptaban el preacuerdo, estaba viciado, pues de la escucha del registro se deriva, que cuando aceptaron el preacuerdo, las procesadas lo hicieron con el errado convencimiento de que serían merecedoras, ya del subrogado penal, o del sustituto de la prisión domiciliaria; sin que se les hubiera informado, ni por parte de la Fiscalía, ni por parte del Juez de conocimiento, que el delito por el cual estaban siendo investigadas, y por el que estaban aceptando cargos, esto es, Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes (aunque para efectos punitivos se hubiere acordado que se les impusiera la pena del Concierto para delinquir simple) estaba excluido de esos beneficios penales, en virtud de lo normado en el art. 68A del C.P.

En el caso concreto entonces, en el que se acordó que a cambio de la aceptación de cargos por el delito por el que estaban siendo investigadas, a saber Concierto para delinquir agravado, la Fiscalía le ofrecía a las procesadas que para efectos punitivos se les retirara la agravante y que se les impusiera la pena prevista para el Concierto para delinquir simple, fijándose la sanción en 48 meses de prisión, y en el que no se acordó nada respecto de la forma en la que se ejecutaría la sanción, por lo que era deber del delegado de la Fiscalía y del Juez de conocimiento, darle a conocer a las procesadas que si aceptaban el preacuerdo muy probablemente tendrían que cumplir la pena privadas de la libertad en un establecimiento

N° Interno : 2021-0081-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 60 00000 2020 00351  
Acusadas : Magnolia Cano Mesa y Mariana Gómez  
Gutiérrez  
Delito : Concierto para delinquir

penitenciario, porque frente al delito por el que estaban siendo investigadas, por el que estaban aceptando cargos, y por el que serían condenadas, tenía prohibición legal de otorgar tanto el subrogado penal como la prisión domiciliaria.

Siendo en este punto fundamental señalar que, de hecho, más que la pena que le van a imponer, lo que resulta fundamental para un procesado a la hora de decidir si acepta o no un preacuerdo, es si, con ocasión de la sentencia, debe cumplir la pena privado de la libertad.

En el caso concreto, se itera, a partir incluso de las solicitudes elevadas por los defensores en la audiencia del 447, resulta razonable considerar que ellos le informaron a las procesadas que, por los términos del preacuerdo, muy probablemente podrían cumplir las penas en libertad o en domiciliaria. Sin que la situación fuera anticipada ni corregida por el Fiscal, ni por el *A quo*, en consideración a la evidente inviabilidad legal de concederles cualquiera de los dos beneficios.

Al respecto, en la decisión SP 1496 de 2017, rad. 39381 de 27-09-2017, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) a más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, el escrito de acusación, para que pueda servir de fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan, debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación (...) Estas consecuencias, como resulta de obviedad entenderlo, abarcan no sólo la determinación del porcentaje de rebaja punitiva dentro de los márgenes autorizados por el ordenamiento y el monto preciso de las penas que habrán de

Nº Interno : 2021-0081-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 60 00000 2020 00351  
Acusadas : Magnolia Cano Mesa y Mariana Gómez  
Gutiérrez  
Delito : Concierto para delinquir

imponerse por el juzgador, sino lo concerniente a la procedencia o improcedencia de conceder, en el caso concreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión”.

Así, en el caso concreto, aunque el otorgamiento del subrogado penal o de la prisión domiciliaria, no fue objeto del preacuerdo, tampoco se les explicó a las procesadas ni por parte de la Fiscalía, ni por parte del Juez de conocimiento, siendo su deber, que tratándose del delito de Concierto para delinquir agravado por el que serían condenadas, estaba prohibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 68A, conceder tanto el subrogado como la prisión domiciliaria del art. 38 del C.P., en consecuencia que no era dable, que las procesadas cumplieran sus penas en libertad o en prisión domiciliaria.

Por lo anterior, esta Sala establece que en el caso concreto la señora MAGNOLIA CANO MESA y a la joven MARIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ aceptaron el preacuerdo, por un vicio del consentimiento, en concreto por un error, pues según el registro de las audiencias de verificación de preacuerdo y de individualización de pena y sentencia, las procesadas tenían una falsa expectativa con relación a su posible libertad, o a la posibilidad de cumplir la pena de prisión en sus lugares de domicilio, error que determinó que aceptaran el preacuerdo que les ofreció la Fiscalía.

En consecuencia, al evidenciarse la afectación de las garantías fundamentales de las procesadas, al tenor de lo normado en el artículo 457 del C.P.P., se revocará la sentencia

N° Interno : 2021-0081-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 60 00000 2020 00351  
Acusadas : Magnolia Cano Mesa y Mariana Gómez  
Gutiérrez  
Delito : Concierto para delinquir

de primer grado y, en su lugar, se decretará la nulidad de lo actuado desde la audiencia de verificación de preacuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- SE REVOCA** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Especializado (Ant.), del 25 de noviembre de 2020, en contra de las acusadas MAGNOLIA CANO MESA y MARIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ, y en su lugar, se **DECRETA LA NULIDAD** de lo actuado desde la audiencia de verificación de preacuerdo, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SE DISPONE** retornar las diligencias al Juzgado de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí decidido.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

N° Interno : 2021-0081-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 60 00000 2020 00351  
Acusadas : Magnolia Cano Mesa y Mariana Gómez  
Gutiérrez  
Delito : Concierto para delinquir

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c11cb9c42394e990a50d12022848ba5f9f6d0c4657f31cc2e6810c2ea5c6c67**

Documento generado en 20/10/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**C.U.I.** 11 001 60 00000 2022 00015                      **NI:** 2023-1606  
**Acusado:** JULIAN DAVID LOPEZ ATENCIA  
**Delito:** Concierto para delinquir y rebelión  
**Procedencia:** Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia  
**Asunto:** Corrige juzgado de origen  
**Acta de aprobación virtual No.** 143 de septiembre 20 del 2023

**Magistrado Ponente:** Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, septiembre veinte de dos mil veintitres

**1. ASUNTO**

Esta Sala de dedición el pasado 11 de septiembre del 2023 confirmó decisión emitida dentro de la presente actuación del día 2 de agosto del año en curso por el Jugado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la que no se aprobó preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y JULIAN DAVID LOPEZ ATENCIA, sin embargo, de manera errónea se consignó que la providencia confirmada era la emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo que no corresponde a la realidad.

Ante tal situación que constituye un evidente error encuentra la Sala que si bien es cierto no existe norma en concreto en la Ley 906 del 204 que permita la corrección de situaciones como las presente conforme lo dispone el artículo 25 de la citada normatividad es posible aplicar por integración otras normas u que contemplen una solución al respecto y El artículo 412 de la Ley 600 de 2000, se ocupa de la irreformabilidad de las providencias judiciales señala :

*“La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

*Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, los jueces podrán forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.”*

Esto es, se prevé que las providencias judiciales son susceptibles de corrección en cualquier tiempo por el juez que la profirió, cuando en ella se incurra en error puramente aritmético en equivocaciones contenidas en su parte resolutive o que influyan en ella debidas a omisiones, cambios de palabras o alteraciones de estas.

A este respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"(...) "Dicha normatividad regula la situación de la siguiente manera":*

*"Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive".*

*"Lo anterior, además, porque conforme al criterio expuesto por la Sala sobre el particular, el estatuto procesal penal constituye la normativa aplicable al tema de las aclaraciones y adiciones por regular integralmente esas materias, motivo por el cual no hay lugar a acudir, con esos propósitos, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Cfr. Autos del 12 de mayo de 2004. Rad. 18498; del 18 de mayo de 2006, rad. 23183; del 24 de julio de 2009, rad. 30601)".*

En ese orden de ideas lo procedente es entrar a corregir todos los acápites de la providencia emitida el pasado 11 de septiembre en el sentido de indicar que donde se consigna Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo correcto es Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el nombre del despacho de primera instancia en el auto emitido por esta Sala de decisión del pasado 11 de septiembre del año en curso en el sentido de indicar que el despacho de origen correcto es el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado<sup>1</sup>

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada en permiso

---

<sup>1</sup> Providencia firmada electrónicamente al día siguiente de su aprobación, una vez volvió habilitarse la firma electrónica.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e0a9dc398a02a47b4f047797886b6f03d47720db5d6233d9aeeaabb7a97bfa**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 056153104003202300097 **NI:** 2023-1734-6  
**Accionante:** Jorge Iván Castrillón Muñoz  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta No.:** 162 de octubre 18 del 2023  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre dieciocho del año dos mil veintitrés

### VISTOS

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del día 11 de septiembre de la presente anualidad, concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el señor Jorge Iván Castrillón Muñoz, presuntamente vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Inconforme con la determinación de primera instancia, Colpensiones, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Refiere el accionante que, se encuentra afiliado a la AFP COLPENSIONES, contando con 63 años de edad y LESIÓN EN LA COLUMNA, bajo incapacidad médica desde el mes de enero de 2022. Que, desde el 11 de mayo de 2023, COLPENSIONE no asume*

*el pago de sus incapacidades que van desde el 11 de mayo de 2023 al 08 de agosto de 2023. Encontrándose en una difícil situación económica, siendo el pago de dicha prestación, su única fuente de ingreso.*

*Conforme lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la AFP COLPENSIONES que reconozca el pago de sus incapacidades médicas generadas desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 08 de agosto de 2023”.*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 29 de agosto de 2023, se corrió traslado a la AFP Colpensiones, en el mismo auto se ordenó la vinculación de la EPS Sura, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

**La EPS SURA**, señaló que, para el caso del señor Jorge Iván Castrillón Muñoz, presenta incapacidad prolongada registrando un acumulado de 384 días, esa EPS canceló las incapacidades hasta el día 180. Cumpliéndose 180 días el 15 de febrero de 2023. Así que, una vez superado ese término, no es competencia de esa entidad el reconocimiento de los subsidios por incapacidad.

Asegura que el 1 de agosto de 2022 remitió a la AFP Colpensiones por correo certificado el concepto médico de rehabilitación desfavorable. En primera oportunidad presenta dictamen emitido por la AFP Colpensiones del día 29 de noviembre de 2022 con PCL del 35% de origen común y fecha de estructuración el 27 de noviembre de 2022, calificación que se encuentra en firme.

**La Dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, destacó la improcedencia de la acción de tutela en el pago de acreencias económicas, además su carácter subsidiario y residual. Informó que con antelación el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil- Familia en fallo de tutela número 2023-00183 del 7 de junio de 2023,

revocó la decisión de primera instancia y en su lugar ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de las incapacidades del periodo del 16 de febrero al 10 de mayo de 2023.

En cumplimiento a lo ordenado, asegura que ha reconocido como subsidio económico un total de \$3.248.002. Asegurando que Colpensiones no ha transgredido derechos fundamentales al accionante, solicitando así, se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de un hecho vulnerador por parte de Colpensiones.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Consideró el juez de instancia, que el afiliado Castrillón Muñoz, quien padece de las siguientes patologías "*Dx M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA*" desde el año 2022, viene siendo incapacitado por la EPS, cumpliéndose los 180 días el 15 de febrero de 2023, en ese término las mismas estuvieron a cargo de la EPS Sura, entidad que el 3 de agosto de 2022 remitió el concepto de rehabilitación del actor con destino a Colpensiones.

Por otra parte, Colpensiones en cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, reconoció y pagó las incapacidades comprendidas entre el 16 de febrero y el 10 de mayo de 2023. Pero a partir del 11 de mayo de 2023 se continuaron generando incapacidades continuas, que para ese momento no le habían sido reconocidas ni pagadas al actor, dichos periodos son del *11/05/2023 a 20/05/2023, 21/05/2023 a 30/05/2023, 31/05/2023 a 09/06/2023, 10/06/2023 a 19/06/2023, 20/06/2023 a 29/06/2023, 30/06/2023 a 09/07/2023, 10/07/2023 a 19/07/2023, 20/07/2023 a 29/07/2023, 30/07/2023 a 08/08/2023.*

Difiere con los argumentos de Colpensiones en cuanto al concepto de rehabilitación, pues independiente de que el concepto sea favorable o desfavorable, el pago de este subsidio a partir del día 181 y hasta el día 540 corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador. Así que ordenó a Colpensiones, que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia reconociera y pagara al actor las incapacidades generadas del 11 de mayo al 8 de agosto de 2023.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la directora de la dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, interpone recurso de apelación, resaltando el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Insiste que la EPS Sura, aportó concepto de rehabilitación desfavorable, por ende, en este caso no es procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades, pues el trámite que debe seguirse es la calificación de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con el artículo 142 del decreto 019 de 2012. Además, que reconoció y pago las incapacidades hasta el 10 de mayo de 2023.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó el señor Jorge Iván Castrillón Muñoz el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte de la AFP Colpensiones, y en ese sentido se reconozca y pague unos certificados de incapacidad posteriores al día 180, generados desde el 11 de mayo al 8 de agosto de 2023.

## **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en el caso en concreto se presenta vulneración a derechos fundamentales del señor Jorge Iván Castrillón Muñoz, al omitir el reconocimiento y pago de dineros producto de unas incapacidades generadas por enfermedad común, o por el contrario no es procedente su reconocimiento vía acción constitucional.

## **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

El motivo de inconformidad del señor Jorge Iván Castrillón Muñoz es que no le han sido reconocidos ni cancelados unos certificados de incapacidad producto de una enfermedad común. En primera instancia, el juez tuteló los derechos fundamentales del actor, ordenando a Colpensiones el reconocimiento y pago de los certificados de incapacidad generados del 11 de mayo al 8 de agosto de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, en sede de segunda instancia, se tornó indispensable entablar comunicación con el señor Castrillón Muñoz, por medio del abonado celular 312 224 58 22, establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales, quien aseguró que Colpensiones realizó el pago de la totalidad de los certificados de incapacidad que demanda en el presente trámite. Considerando que el tema de inconformidad por el cual habían presentado la acción constitucional había cesado.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Jorge Iván Castrillón Muñoz, de cara a que Colpensiones, reconocieran y cancelaran los certificados de incapacidad pendientes de pago, ya se agotó, por la información suministrada por la parte demandante vía telefónica, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la*

*acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que **REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el pasado 11 de septiembre de 2023 y, en su lugar, declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela del pasado 11 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Iván Castrillón Muñoz, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb3869aa03056132b4aafe7299d9894c538e190297f2a793aa4cd4b9cd0a48f**

Documento generado en 18/10/2023 01:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No: 056153104002202300094** **NI: 2023-1738-6**  
**Accionante:** Luz Marina Echeverry Hernández  
**Accionado:** Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Marinilla  
(Antioquia) y otros  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.: 163 DE OCTUBRE 20 DEL 2023**  
**Sala No: 6**

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre veinte del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del día 6 de septiembre de 2023, negó el amparo de los derechos Constitucionales invocados por la señora Luz Marina Echeverry Hernández, en contra de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Rionegro, Inspección de Policía de Marinilla y la Secretaria de Planeación.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“Indicó la accionante ser titular del dominio de un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-174290 (anteriormente 018-76086), adquirido por compra vente plasmada en escritura pública 0125 de 2010 de la Notaría 15 de Medellín. Desde la fecha de compra ha ejercido de manera pacífica y sin afectación a sus vecinos y colindantes la propiedad del bien inmueble.*

*En el mes de agosto de 2021 su propiedad se vio afectada por diferentes perturbaciones por parte de su vecino colindante Sergio Antonio Giraldo, entre ellas, la ocupación ilegal, la alteración de linderos, el movimiento de tierras en su propiedad que dejó expuestas las raíces de los árboles, lo que provocó inestabilidad de la tierra y que cedieran los cimientos de su casa, presentando grietas y se encuentra en riesgo de colapsar.*

*De manera inmediata acudió a la inspección de policía del municipio de Marinilla para obtener una cesación de los hechos perturbatorios. En un primer momento la Inspección segunda asumió la competencia del caso y adelantó la etapa de apertura. Sin embargo, una vez citada la audiencia pública en el mes de abril de 2022 para el proceso verbal abreviado, la Inspectora segunda de policía le comunicó de manera verbal que estaba impedida para seguir adelantando el proceso por falta de competencia; además se le informó que la circunscripción de su finca había sido cambiada de Marinilla a El Carmen de Viboral y que su matrícula inmobiliaria había pasado de ser 018-76086 de la ORIP Marinilla a ser la 020-174290 de la ORIP Rionegro. De la declaratoria de impedimento no se le notificó acto administrativo alguno.*

*Con base en la información registral que en su consideración es errónea y sin tener en cuenta ningún otro elemento determinante de la competencia (como la factura del impuesto predial de Marinilla que se aportó o la posibilidad de verificar una visita al predio), la Inspección segunda de policía de Marinilla rehusó competencia para conocer y tampoco dio trámite para remitir al competente, archivando el expediente sin solución de fondo.*

*Acudió a la Subsecretaría de catastro multipropósito de la Secretaría de planeación de Marinilla para que en uso de sus facultades expidiera el certificado de circunscripción territorial. En respuesta esa entidad profirió el Oficio 147-15562 en el que afirma que se iba a realizar el procedimiento del cambio de circunscripción*

*consistente en una visita técnica y la posterior radicación en la plataforma TERRAES del municipio de Marinilla. Hasta la fecha el error registral persiste por omisiones imputables a la ORIP de Rionegro y al municipio de Marinilla.*

*La única acción adelantada por esa autoridad fue una visita de reconocimiento predial en la que se propuso un acta de colindancia que el señor Sergio Antonio Giraldo no quiso suscribir.*

*Por su parte, la Secretaría de planeación emitió Oficio 147-3780 en donde indica no ser competente para dar respuesta a su solicitud y la insta a elevar respuesta de fondo y además viola la norma contemplada en el artículo 21 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.*

*En el mes de agosto de 2023 se presentaron por parte del señor Sergio Antonio Giraldo nuevos hechos que se enmarcan dentro de lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016 como comportamientos contrarios a la convivencia y que perturban la posesión del predio del cual es dueña y adicional a ello son comportamientos que atentan contra el orden urbanístico según lo contemplado en la misma norma. Acudió a las autoridades del municipio de Marinilla, sin embargo, encontró nuevamente total negativa al acceso a la justicia: La Inspección de Policía le informa que no puede conocer de este nuevo caso dado la falta de competencia ya que el error de circunscripción no se ha corregido a pesar de mi insistencia; la Secretaría de Planeación me informa que no van a actuar en lo relativo a las infracciones urbanísticas, pues a su sentir estos son obras que se realizan en predios privados y escapan de su competencia; y aunado a esto, le informan que no puedo adelantar el procedimiento de restablecimiento de inmueble ocupado ilegalmente, pues para ello requerirían mi presencia física en el lugar de los hechos, aún a pesar de que les manifesté a las autoridades la dificultad que tiene por estar domiciliada en el exterior.*

*Desde que puso en conocimiento de las autoridades los primeros comportamientos contrarios a la convivencia, ha sido víctima de intimidación y amenazas violentas por parte de señor Sergio Antonio Giraldo y su hermano, el exconcejal Marco Tulio Giraldo, hecho que también puso en conocimiento de la Inspección segunda de policía.*

*No ha sido notificada de todos los actos administrativos, vulnerando su derecho al debido proceso.*

*Solicita que se tutelen los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso y a la petición, y en consecuencia:*

- 1. "Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a que verifique la información de mi inmueble con el fin de determinar de manera correcta la circunscripción territorial del mismo.*
- 2. Que se le ordene a la administración municipal de Marinilla a través de la Inspección de Policía adelantar con plena observancia al debido proceso y a todas las normas procesales aplicables, el proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la convivencia por los hechos denunciados en 2021, por ser la entidad competente.*
- 3. Que se le ordene a la Secretaría de Planeación municipal y a la Inspección de Policía investigar y adelantar tanto el proceso verbal abreviado como el procedimiento sancionatorio pertinente por los hechos contrarios a la integridad urbanística, los hechos contrarios a la convivencia denunciados el presente mes de agosto de 2023.*
- 4. Que se le ordene a la administración municipal de Marinilla a través de las dependencias competentes que adelanten sin dilación alguna las medidas administrativas y jurisdiccionales necesarias para restaurar el statu quo de mi propiedad, ya que en el pasado sus omisiones permitieron las reiteradas perturbaciones y alteraciones en mi perjuicio.*
- 5. Que se le ordene a la administración municipal de Marinilla a través de las dependencias competentes proferir y notificar en debida forma los actos administrativos necesarios para dar trámite a todas las peticiones (en sus diferentes modalidades) por mí elevadas"*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 24 de agosto del año 2023, se corrió traslado a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Rionegro, al Municipio de Marinilla - Secretaría de Planeación, en el mismo auto se dispuso la vinculación de la Oficina de Catastro Departamental. Para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

**La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Rionegro**, manifestó que el caso de la señora Luz Marina Echeverry solicitó la prestación de un servicio público registral, mediante derecho de petición el día 25 de agosto de 2023, el mismo día que interpuso la presente solicitud de amparo, petición que se encontraba dentro del término legal para emitir respuesta. Por lo que cuestiona el actuar de la actora, al pretender que por vía de acción de tutela se le dé trámite urgente a su pedimento.

**La Inspección de Policía de Marinilla**, aseguró que en el caso de la señora Luz Marina Echeverry, ante el despacho de la inspección segunda se tramita proceso por una presunta perturbación en el año 2021, dentro del cual el 17 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de argumentos, conciliación y decreto de pruebas, posteriormente, el 4 de abril de 2022 se efectuó la diligencia de inspección ocular en el sitio, dicha diligencia se llevó a cabo como parte de la practica probatoria decretada en el proceso verbal abreviado, en esta diligencia el apoderado del querellado presentó solicitud de nulidad dado que la matrícula inmobiliaria del bien inmueble no pertenecía al municipio de Marinilla y por ende, no era competencia de esa inspección. Situación que debía ser subsanada por la parte querellante, aun así, no impulsó el proceso, es decir, para ese momento no había aportado el certificado para subsanar el trámite y así continuar el curso del mismo.

El 10 de agosto de 2023, la señora Luz Marina interpuso una querrela civil de policía, que radicó trascurrido 1 año y 4 meses después de que se celebrara la última actuación en el proceso señalado con antelación, en dicho procedimiento se encuentra programada audiencia para el próximo 24 de octubre de 2023.

Aseveró que el procedimiento de restitución, no es competencia de la inspección de policía, si no de la justicia ordinaria. Además, que ese despacho no ha emitido resolución de rechazo o archivo del proceso verbal abreviado del año 2021, pero la demandante no ha cumplido con su deber de aportar la

documentación debida solicitada desde el 4 de abril de 2022 y así evitar posibles nulidades en el proceso y continuar con el trámite del mismo.

**La gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia**, aseveró que no existe prueba que denote la vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad a la actora, además, que los actos demandados no son competencia de dicha entidad.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que, en el presente caso, la ciudadana Luz Marina Echeverry Hernández, interpuso la presente acción de tutela dado que desde abril del año 2022 la Inspección de Policía de Marinilla se negó a continuar con el trámite del proceso verbal abreviado que venía adelantando por perturbaciones a la propiedad de la actora. Así mismo que en el mes de agosto del año 2023, radicó nueva solicitud.

En el caso concreto, solicitó la demandante ante la Inspección de policía el inicio de una querrela policiva por perturbaciones en su predio, y que se le brindara copia de todo lo actuado en la querrela iniciada en el año 2021, frente a la primera petición ya la Inspección accionada asumió la competencia y fijó fecha para audiencia, por otro lado, sobre él envió de la carpeta la inspección de haber remitido copia al correo electrónico que aportó a la presente acción constitucional.

Ahora, frente al derecho de petición que radicó ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para ese momento se encontraba dentro del término para resolver, por lo que no podría predicarse vulneración al derecho de petición.

Si bien, cuestiona el juez *a-quo*, que dentro del procedimiento “*se presentaron actuaciones cuestionables en su legalidad en el proceso policivo que en el año 2022 se archivó por la inspección de policía por falta de actividad de las partes, entendiendo esa oficina que se desistía del proceso, cuando lo que se dijo en la audiencia de abril de 2022 es que existían dudas en la competencia que le asistía al municipio de Marinilla. Lo cierto es tampoco existe prueba que demuestre que la actora utilizó algún mecanismo para impulsar el proceso mientras estuvo inactivo, dejando que transcurriera el tiempo y solo un año después acudir a la acción de tutela, cuando ya no se cumplía el requisito de inmediatez*”.

En consecuencia, negó la solicitud de amparo, al no evidenciar vulneración de derechos fundamentales a la señora Luz Marina Echeverry.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia la señora Luz Marina Echeverry, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Cuestiona que el juez de instancia omitió realizar un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas, que en el fallo de tutela no se estudió todos los puntos que son objeto de impugnación, reiterando lo solicitado en el escrito de tutela.

Resalta que su reclamo constitucional va dirigido a la querrela que radicó en el año 2021, la cual se adelantó con vicios procedimentales, vulnerándose así su derecho al debido proceso, considerando que “*la autoridad no siguió el procedimiento indicado para la resolución del conflicto de competencia conforme a lo dispuesto en la Ley 1437, y en consecuencia omitió brindar la tutela efectiva judicial violando así el derecho al acceso a la justicia*”.

En cuanto al derecho de petición que radicó ante la oficina de registro de Rionegro, por cuanto su objetivo no era obtener respuesta al último derecho de petición, por el contrario, señalaba la violación de esta entidad en las peticiones realizadas antes con el objetivo de que aclarar el conflicto de circunscripción territorial, y de los cuales nunca obtuvo respuesta.

Añadió lo siguiente: *“En atención a los criterios fijados por la jurisprudencia, encuentro que no le asiste razón al a quo al afirmar que no se cumple con el requisito de la inmediatez, toda vez que la naturaleza de la vulneración es la de una violación sostenida en el tiempo, en palabras concretas: la Inspección de Policía de Marinilla suspendió audiencia de visita al predio lugar de la perturbación con la excusa de querer sanear el proceso resolviendo un supuesto conflicto de competencia. Dicha suspensión quedó plasmada en acta de audiencia, misma en la que no se definió de manera clara las obligaciones de las partes frente a la solución de conflicto de competencia, máxime cuando fue el querellado en una maniobra dilatoria quien la propuso, máxime cuando en mi calidad de querellante presenté documentos que probaban con suficiencia la pertenencia de mi inmueble al municipio de Marinilla (factura impuesto predial unificado).*

*Luego la Inspectora de Policía faltó a su deber de remitir por competencia al funcionario competente, o dado el caso de poner en conocimiento dicho conflicto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, pues este es el procedimiento de obligatorio cumplimiento que se debía seguir en virtud de los artículos 34 y 39 de la Ley 1437. En su lugar, la Inspectora simplemente permaneció inactiva ante el supuesto conflicto de competencia”.*

Cuestiona que no era su deber solucionar el conflicto de competencia planteado, elevó peticiones a las diferentes autoridades competentes, como *“a la ORIP Rionegro le solicité la corrección del registro de mi matrícula inmobiliaria; a la Secretaría de Planeación de Marinilla le solicité que expidiera con destino al proceso verbal abreviado certificado de circunscripción; a Catastro Departamental solicité que certificara en qué municipio estaba mi*

*predio*". Peticiones frente a las cuales no obtuvo respuesta alguna. Solo obtuvo por parte de la Secretaría de Planeación el certificado de circunscripción en el mes de agosto de 2023. Textualmente señalo lo siguiente: *"La Secretaría de Planeación se negó durante más de 10 meses a expedir certificado de circunscripción que era el documento exigido por Inspección para proseguir con proceso verbal abreviado"*.

Demanda el hecho de que la inspección de policía decidió no continuar con el proceso verbal abreviado por conflicto de competencia, y no efectuó trámite alguno para remitirlo al competente o para solucionar dicho conflicto.

Difiere con lo manifestado por el juez de instancia al considerar su inactividad en el proceso verbal abreviado, pues elevó sendos derechos de petición para dirimir el conflicto de competencia, por el contrario, se presentó inactividad de la contraparte y de la inspectora de policía.

Finalmente solicita la protección a sus derechos fundamentales, en especial al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado pretende la señora Luz Marina Echeverry Hernández, la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos determine la circunscripción territorial del inmueble de su propiedad y que es objeto del presente trámite, así mismo, se ordene a la Inspección de Policía de Marinilla adelante el proceso abreviado demandado en el año 2021, al igual que el procedimiento establecido por los hechos denunciados en el año 2023.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso

efectivamente se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia de la señora Luz Marina Echeverry Hernández, o en su defecto, como lo considera el juez *a quo* es improcedente lo pretendido pues la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para reclamar sus derechos.

### **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio la señora Luz Marina Echeverry Hernández, protesta para obtener respuesta al derecho de petición ante las entidades demandadas y en ese sentido se determine la circunscripción territorial del inmueble de su propiedad y que es objeto del presente trámite, así mismo, se le ordene a la Inspección de Policía de Marinilla adelantar el procedimiento verbal abreviado por hechos ocurridos en el año 2021, así como, adelantar el procedimiento por los hechos contrarios a la integridad urbanística denunciados en el año 2023.

Ahora, en cuanto a la solicitud de cambio de circunscripción territorial del inmueble de propiedad de la actora, como lo manifiesta la señora Luz Marina Echeverry en su escrito de impugnación, la Secretaria de Planeación, emitió el documento aludido, lo anterior quiere decir que lo solicitado por medio del derecho de petición actualmente se encuentra superado.

Concerniente a la queja interpuesta en el año 2021, que fue el origen del inicio del proceso verbal abreviado, del cual demanda la actora vulneración a sus derechos fundamentales por el archivo intempestivo del procedimiento; la Inspección de Policía de Marinilla, por su parte, manifiesta que el 17 de febrero de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación y decreto de pruebas donde asistieron los señores Luz Marina Echeverry y Sergio Andrés Giraldo. Posteriormente, el 4 de abril se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el sitio, diligencia en la cual se propuso solicitud de nulidad argumentando que el bien inmueble no pertenecía a la jurisdicción de Marinilla, si no al Carmen de Viboral y de ser así no era competente para pronunciarse de fondo, situación que la actora debe subsanar. No obstante, a la fecha la demandante no ha suministrado la documentación requerida, asegurando que el proceso no se encuentra archivado, por el contrario, está activo, esperando que suministre los requisitos exigidos y así continuar su trámite.

Por otra parte, informó que el 10 de agosto de 2023 la señora Luz Marina Echeverry radicó querrela civil dentro de la cual se programó audiencia para el próximo 24 de octubre de la presente anualidad.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación

en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona y en este caso los argumentos planteados por la señora Luz Marina, no son suficientes para

establecerse un detrimento o vulneración grave a sus derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, el procedimiento policivo se encuentra en curso a la espera de que la accionante suministre la documentación requerida para continuar con el trámite debido, así mismo, tal y como informó la tutelante la Secretaría de Planeación emitió el documento requerido dentro del procedimiento verbal abreviado, el mismo que solicitó vía derecho de petición. En cuanto a los nuevos hechos ocurridos y la queja presentada en la presente anualidad, se programó audiencia para el próximo 24 de octubre del año 2023. Además, no avizora la Sala trasgresión alguna al derecho de petición según los archivos anexos al escrito tutelar.

Lo anterior denota que en la actualidad no es evidente la trasgresión de derechos fundamentales tal como lo expone la actora, pues el procedimiento verbal abreviado se encuentra en curso en la Inspección de Policía de Marinilla, lo cual difiere con lo cuestionado por la actora al asegurar que el procedimiento se encuentra archivado. Tampoco ha omitido la Inspección de Policía realizar las labores de publicidad del auto de archivo del procedimiento, dado que a la fecha no ha proferido proveído alguno en ese sentido, lo anterior según lo manifestado por la inspectora encausada.

Así las cosas, de ser necesario la demandante puede acudir a la jurisdicción ordinaria a través de los medios de control establecidos, para así obtener lo pretendido dentro de la presente solicitud de amparo, pues la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, para salvaguardar los derechos que por su urgencia e inminencia requieren la intervención del juez constitucional. En consecuencia, se itera, no se avizora vulneración latente a las prerrogativas constitucionales reclamadas, pues del examen anterior no se advierte ni en los argumentos que expone la actora en el escrito de tutela se configure algún defecto que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, ni de manera transitoria.

En ese orden de ideas, esta Sala **CONFIRMA** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el pasado 6 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la sentencia proferida el pasado 6 de septiembre de 2023, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), donde figura como accionante la señora Luz Marina Echeverry Hernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

## Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b43a80579d5f76ca16ddda2c938e89dcca639911e0e597d9c1454f1d6b1fc**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 056793189001202300160

**NI:** 2023-1744-6

**Accionante:** Gustavo Alonso Botero Tabares

**Accionada:** Fiscalía 120 Local - Unidad de Alertas Tempranas de Antioquia

**Decisión:** Confirmar

**Aprobado Acta No.:**163 de octubre 20 del 2023

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre veinte del año dos mil veintitrés

### VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia), en providencia del pasado 13 de septiembre de la presente anualidad, concedió el amparo Constitucional invocado por el señor Gustavo Alonso Botero Tabares, en contra de la Fiscalía 120 Local Unidad de Alertas Tempranas de Antioquia.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el demandante, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Indica la parte accionante que el día 10 de agosto de 2023, presentó ante la Fiscalía Local de Santa Bárbara denuncia por el delito de “Hurto continuado y calificado de*

*mayor cuantía” en contra de los señores Jorge Alberto Rodríguez Estrada y Kevin Esneider Pérez Arboleda. Dicha denuncia fue recibida por la asistente de la Fiscalía quien de forma verbal le indica que será remitida a la Fiscalía 120 Local Unidad de Alertas Tempranas de Antioquia.*

*Manifiesta que el día 28 de agosto de 2023, sin permitírsele ampliar la denuncia ni ser citado, la misma fue archivada, argumentando que el delito es de menor cuantía, lo cual no es cierto, suministrando un sin número de respetas vagas y evasivas para justiciar el archivo, como pro ejemplo el indicar que no hay datos del denunciante. Pues claramente se anotaron todos los datos en el escruto radicado. Sumado a que inicia la imposibilidad de invar a los denunciados, lo cual también es falso, toda vez que claramente se indicaron los datos de los denunciados.*

*Asevera que no es la primera denuncia que le es archivada por la Fiscalía 120 Local Unidad de Alertas Tempranas de Antioquia, utilizando igualmente argumentos falsos, pues el 07/05/2023, presentó denuncia contra el señor Jorge Alberto Rodríguez Estrada, por el delito de amanezcas y sin permitirle completar la denuncia la misma fue archivada.*

*Con base en los argumentos expuestos, solicita se le ordene a la accionada FISCALIA 120 UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA, que proceda con el desarchivo de las denuncias por el interpuestas, así mismo a la FISCALIA LOCAL DE SANTA BARABRA – ANTIOQUIA, para que le permita sustentar sus denuncias y conocerlas por tener competencia”.*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 1 de septiembre del corriente año, se corrió traslado a la Fiscalía 120 Unidad de Intervención Temprana y a la Fiscalía Local de Santa Bárbara – Antioquia, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**La Dra. Norelia Gallego Franco Fiscal 27 Seccional de Santa Bárbara**, comenzó su relato destacando el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, manifestó que no conoció de la denuncia que demanda el actor, pues si bien el 10 de agosto de 2023 el señor Botero Tabares presentó denuncia, la misma fue asignada a la Fiscalía 120 de Alertas Tempranas de Antioquia, despacho fiscal que ordenó el archivo de la misma.

**La Dra. Laura Lucia Ramírez González Fiscal 120 Local Unidad Alertas Tempranas Antioquia**, señaló que la noticia criminal identificada con el CUI 056796000345202310035, fue asignada a ese despacho fiscal, las mismas que fueron archivadas por imposibilidad de ubicar o establecer al sujeto activo conforme lo establecido en el artículo 79 del estatuto penal el 28 de agosto de la presente anualidad.

*Añadió que “el día 15 de agosto de 2023 remitió a través del SPOA la solicitud de información adicional al denunciante, la cual consiste en que el sistema realiza el envío automático solicitando que se aporte toda la información adicional y se adjunten los soportes que considere pertinentes para cooperar con la indagación al correo electrónico aportado en la denuncia por la víctima (para este caso el correo que se relaciona en la noticia criminal es tabareztabarez2017@gmail.com), a la fecha no se ha recibido información adicional, ahora bien, en el escrito de tutela manifiesta el accionante que cuenta con videos y algunos testigos, situaciones que efectivamente a la fecha este despacho desconoce, toda vez que en el expediente digital no reposan dichos archivos o videos mencionados”.*

Resaltó que no ha recibido petición de desarchivo de la denuncia con radicado 056796000345202310035, aportando para ello información adicional.

Mas adelante, señalo lo siguiente: *“...con respecto a los hechos que manifiesta el accionante relacionados con las amenazas del radicado 056796000345202310025, esta delegada da a conocer que existe un fallo de tutela por los mismos hechos bajo el radicado 050002204000202300375 NI*

*2023-1206-6, proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA – SALA DE DECISION PENAL del 25 de julio de 2023, el cual resuelve negar la acción de tutela por improcedente, por lo tanto se puede considerar que ya existe cosa juzgada”.*

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Reseña que el señor Gustavo Alonso Botero Tabares, solicitó la protección constitucional de su derechos a la administración de justicia y al debido proceso y en ese sentido, solicita se ordene el desarchivo de las denuncias por él interpuestas. Considerando que conforme al principio de subsidiariedad la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio alternativo pues puede acudir a la fiscalía solicitando el desarchivo, o en caso de resultar negativa dicha solicitud puede acudir ante al juez de control de garantías. En consecuencia, negó el amparo deprecado por el señor Gustavo Alonso Botero Tabares.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, el señor Gustavo Alonso Botero Tabares impugnó la misma y para sustentar el recurso manifestó su descontento con el fallo de primera instancia.

Relata su inconformidad, pues en su sentir todas las denuncias que interpone el ente fiscal las archiva sin permitirle sanear o manifestar lo sucedido con precisión, vulnerando así su derecho al debido proceso.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

## **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicita el señor Gustavo Alonso Botero Tabares, la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 120 de la Unidad de Intervención Temprana de Antioquia, y en ese sentido se ordene el desarchivo de las denuncias por él interpuestas.

## **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si se presenta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y en ese sentido se deberá establecer la procedencia de la acción de tutela para ordenar el desarchivo de denuncias penales, o por el contrario su reclamo es improcedente.

## **3. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

#### **4. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda

el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Gustavo Alonso Botero Tabares, que protesta ante la Fiscalía 120 Local, para que vía acción de tutela se ordene el desarchivo de las denuncias penales, así las cosas conforme al material probatorio se tiene que en relación al actor existen dos denuncias, la última data del 10 de agosto de la presente anualidad por la comisión del presunto delito de hurto calificado en contra de los señores Jorge Alberto Rodríguez Estrada y Kevin Esneider Pérez Arboleda.

Con antelación en el mes de junio de 2023 interpuso denuncia por el presunto delito de amenazas, hechos y pretensiones que ya fueron debatidos dentro de la acción de tutela que falló esta Corporación identificada con el número interno 2023-1206-6, la cual se encuentra en la Corte Constitucional surtiendo el trámite de revisión tras no ser impugnada, por lo que se debe despachar desfavorablemente la solicitud de amparo respecto al estudio del archivo de la denuncia aludida, al encontrarnos ante la imposibilidad de emitir pronunciamiento sobre un asunto previamente resuelto.

Conforme lo anterior, al presentarse la improcedencia para entrar a debatir un tema que ya fue objeto de estudio constitucional. Lo que nos atañe en el presente trámite es la denuncia penal interpuesta por el señor Botero Tabares en el mes de agosto de 2023 por la presunta comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Por su parte, la Fiscalía 120 de Alertas Tempranas de la Seccional Antioquia, manifiesta que el 28 de agosto de 2023 dicha investigación fue archivada por imposibilidad de ubicar o establecer al sujeto activo conforme lo preceptuado en el artículo 79 del Código Penal. Asegurando, además, que el actor no ha elevado solicitud de desarchivo de dicha denuncia.

Frente al tema del archivo de la denuncia la ley 906 de 2004 en su artículo 79 preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.** <Artículo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> *Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.*

*Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”*

En este punto, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto

orgánico<sup>2</sup>; (2) defecto procedimental<sup>3</sup>; (3) defecto fáctico<sup>4</sup>; (4) defecto material o sustantivo<sup>5</sup>; (5) error inducido<sup>6</sup>; (6) decisión judicial sin motivación<sup>7</sup>; (7) desconocimiento del precedente<sup>8</sup> y (8) violación directa de la Constitución<sup>9</sup>.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para

---

<sup>2</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

<sup>3</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

<sup>4</sup> Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

<sup>5</sup> Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

<sup>6</sup> Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

<sup>7</sup> Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

<sup>8</sup> Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

<sup>9</sup> Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

Encuentra la Sala que el pretender controvertir el trámite surtido por el despacho fiscal encausado, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una instancia adicional a la que se pueda acudir para dejar sin efecto decisiones tomadas en el desarrollo normal de cualquier proceso. Maxime si no se avizora vulneración de derechos fundamentales.

En síntesis, dado que la orden de archivo de una investigación penal es provisional y no hace tránsito a cosa juzgada, el actor puede solicitar en cualquier momento el desarchivo de la misma. Al igual tampoco se avizora derecho de petición que se encuentre pendiente por resolverse.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que **CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia) el pasado 13 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia) el día 13 de

septiembre de 2023, donde figura como accionante el señor Gustavo Alonso Botero Tabares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8138ee605d4fc250d413f6a29f8e28c02c79c2f005cf761a74c287291acb16**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**